



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE PATENTES,
MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR**

**DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEGISLACIÓN
MEXICANA EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR**

T E S I S

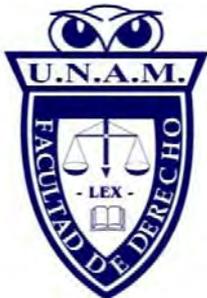
**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

VIRIDIANA HERNÁNDEZ VIGUERAS.

DIRECTOR DE TESIS

Dr. CESAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ



MÉXICO, D.F.

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES,
MARCAS Y DERECHOS DE
AUTOR.
OFICIO No. SPMDA/034/IV/2012

ASUNTO: TERMINO DE TESIS

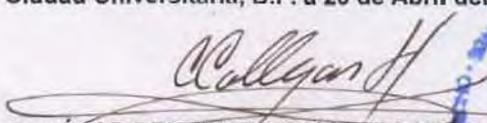
DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS ESCOLARES
PRESENTE.

La pasante de Derecho señora, **C. VIRIDIANA HERNÁNDEZ VIGUERAS** ha elaborado en este seminario bajo mi dirección, la tesis titulada.

**"DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN
MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR"**

En consecuencia y cubiertos los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D.F. a 20 de Abril del 2012.


DR. CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

CBCH*jprs

AGRADECIMIENTOS:

A la Universidad Nacional Autónoma de México... por darme la oportunidad de pertenecer a ella; y sentirme plenamente orgullosa.

A la facultad de Derecho, por formarme como profesionistas y por ser mi segundo hogar...

A mi director de tesis, Dr. Cesar Benedicto Callejas Hernández, Director del Seminario Marcas, Patentes y Derechos de Autor de la Facultad de Derecho UNAM... por creer en mi, por tener un gran corazón, por ser todo un ejemplo a seguir... gracias!!!

DEDICATORIAS:

A mi madre Ana Maria Viguera Sánchez, por su lucha día a día imparable: por su inigualable ejemplo: por ser la mejor mujer...

A mi hermanita Livier Hernández Viguera, por ser mi mejor amiga y mi persona favorita.

A mi hermana Sandra Hernández Viguera, porque sé que siempre podre contar contigo... por enseñarme que siempre hay segundas oportunidades.

A mi hermana Rocío Hernández Viguera, por ser una gran persona, por hacerme saber que no importa cuántas veces te caigas, sino cuantas veces te levantas...

A mis abuelos Pascual Viguera Encino y Estela Sánchez Sánchez: por inculcarme los mejores valores, por ser la base de cada uno de mis logros...

Un agradecimiento especial, a mi PAPI... Arturo López Cisneros: por llenarme el corazón de vida, pues haces de cada día el mejor de todos... contigo aquí, el mundo me abre los brazos!!!

*A mis tíos, Guillermo Hernández Llenas y Ma. Esther Muñoz Torres
Por su constante honorable apoyo.*

*A mi tía, Ma. de los Ángeles Andrade Avilés.
Por nunca dejar de creer en mí... Y por darme una cuarta hermana.*

A mis amigos, por iluminarme el camino con risas y buenos momentos.

A mi familia pues no existe mejor, no pude ser más afortunada al pertenecer a ella, al crecer y estar rodeada de personas tan increíbles e insuperables ¡GRACIAS!

*A mi Camila... porque a tu lado tuve la oportunidad de conocer el amor puro e incondicional... Por ser mi ángel de la guarda!!!
¡Nunca te olvidare!*

INDICE

Delitos contemplados en la Legislación Mexicana en materia de Derechos de Autor

Introducción	1
--------------	---

CAPITULO 1

Los Derechos de Autor en la Propiedad Intelectual

1.Derecho Intelectual	4
1.1 Concepto	4
1.1.2 Naturaleza Jurídica	4
1.1.3 Clasificación	6
1.2 Derechos de Autor	9
1.2.1 Antecedentes	9
1.2.2 Concepto	18
1.2.3 Naturaleza Jurídica	19
1.2.4 Justificación de la Protección al Derecho de Autor	21
1.2.5 Objeto del Derecho de Autor	21
1.2.5.1 Requisitos de la obra para que sea susceptible de Registro	22
1.2.6 Sujetos de protección	24
1.2.7 Contenido de los Derechos de Autor	25
1.2.7.1 Derechos Morales	25
1.2.7.2 Derechos Patrimoniales	26
1.2.8 Clasificación de figuras Jurídicas Protegidas por el Derecho de Autor	28
1.2.8.1 Derechos Conexos	28
1.2.8.2 Limitaciones al derecho de los autores	29

CAPITULO 2

Estudio del Delito

2. Delito	32
2.1 Concepto	32
2.2 Aspectos generales del Delito	33
2.2.1 Conducta	36
2.2.1.1 Formas de Conducta	36
2.2.1.2 Ausencia de Conducta	40
2.2.2 Atipicidad y Error de Tipo	41
2.2.2.1 Tipo penal	41
2.2.2.2 Tipicidad	42
2.2.2.3 Atipicidad	43
2.2.3 Antijuridicidad y Causas de Justificación	43
2.2.3.1 Concepto de antijuridicidad	43

2.2.3.2 Causas de Justificación	44
2.2.4 Culpabilidad	46
2.2.4.1 Causas de exclusión de culpabilidad (inculpabilidad)	48
2.2.5 Tentativa	51
2.2.5.1 Tipos de tentativa	51
2.2.6 La participación delictiva	52
2.2.6.1 Formas de participación delictiva	52
2.2.7 Concepto de concurso del delito	54
2.2.8 Penas, sanciones y medidas de seguridad	55
2.2.8.1 Aplicación de sanciones	59

CAPITULO 3

Estudio dogmático de los delitos en materia de Derechos de Autor

3. Delitos den materia de Derechos de Autor	61
3.1 Antecedentes de los Delitos en materia de Autor	62
3.2 Estudio dogmático de los Delitos en materia de Derecho de Autor	63
3.2.1 Clasificación del delito	63
3.2.2 Imputabilidad e inimputabilidad	66
3.2.3 Conducta y Ausencia de Conducta	67
3.2.4 Tipicidad y atipicidad	68
3.2.5 Antijuridicidad y causas de Justificación	87
3.2.6 Culpabilidad e inculpabilidad	87
3.2.7 Punibilidad y excusas absolutorias	88
3.3 Vida del delito	89

CAPITULO 4

CONCLUSIONES

4.1 Cuadro comparativo delitos autorales	91
4.2 Conclusiones	101
BIBLIOGRAFIA	105



INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

En nuestros días en México, la materia de Derechos de Autor ha adquirido un singular resurgimiento; sin embargo, pocos han sido los cambios en cuanto su regulación administrativa y penal que han incursionado en ella. Es bien sabido, que nuestra materia de estudio contempla distintas sanciones, aplicadas en dos áreas distintas del Derecho, las cuales son: Derecho Administrativo y Derecho Penal.

Se puede hacer notar que en el Derecho Administrativo, se distinguen numerosas formas de controlar todos los excesos o contrarios al alma autoral, traduciéndolos en multas e infracciones que benefician en su totalidad a la Autoridad y en nada al autor de la obra, siendo así el particular, el que absorbe todo la costa judicial, teniéndose que conformar solo con el Derecho moral que la Ley de Derechos de Autor le otorga; por otra parte la Autoridad será la única beneficiaria por el concepto del pago de multas e infracciones.

En cambio en el área Penal los Derechos de Autor toman un giro de 360° resumiéndose todos sus Derechos Morales y Patrimoniales en los artículos numerados cada unos del artículo 424 al 429, “De los Delitos en Materia de Derecho de Autor”, contemplados en el Código Penal del Distrito Federal así como del Federal, los cuales se limitan a otorgar una sanción pecuniaria o privación de la libertad con libertad bajo caución, a quien reúne el tipo penal expuestos en es título.

No es posible que se siga tomando sin importancia al Derecho de Autor, pues sigue habiendo y existiendo fugas de protección y resguardo para el Autor, teniendo simples y llanas punibilidades que otorguen una amplia capacidad y transcendencia de lo que su esfuerzo y conocimiento significa para realizar determinadas obras.

Conduciendo a nuestra legislación a un retroceso, que ni en un mínimo porcentaje logra cubrir para la eficacia que debería de tener, no es el incremento de la punibilidad lo que se busca sino el valor del trabajo realizado para concluir una obra y el poco reconocimiento que se le ha dado hasta la fecha; además de la poca interacción que existe entre el Derecho Penal y el Derecho de Autor y que debiera existir para lograr una mayor eficacia de impartición de justicia; teniendo así una amplia similitud en cuanto la tipificación y los castigos de los delitos es sustancialmente la misma.

Es hora de que se trabaje en protección del Derecho de Autor, haciendo que se proteja en su totalidad y no es cierta porción, tanto al Autor como a su obra, incrementando además; una protección que beneficie tanto que realiza la obra, así como a la Autoridad.



CAPITULO

1

*Los Derechos de Autor en la
Propiedad Intelectual*

CAPITULO 1

Los derechos de Autor en la Propiedad Intelectual

1. Derecho Intelectual

1.1 Concepto

El derecho intelectual es el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establece a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales.¹

Dentro del derecho intelectual existen dos vertientes el primero se constriñe de acuerdo a las medidas de que tales obras cumplen con la satisfacción de sentimientos estéticos o forman parte del campo de conocimientos y en si de la cultura en general, es así como se integra el Derecho de Autor en un sentido estricto. En cambio, si la actividad del intelecto humano se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas específicos en el campo de la industria y del comercio; estamos con actos con objeto en materia de propiedad industrial.

La solución de ambas controversias recaerán en lo que se conoce como Propiedad intelectual.

1.1.2 Naturaleza Jurídica

La regulación jurídica en materia de Derechos de autor se encuentra regulada en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de Febrero de 1917.

¹ RANGEL, Medina David, Panorama del Derecho Mexicano: Derecho Intelectual., Ed. Mc Graw Hill. México. 1998. Pág. 1.

“Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (las, sic DOF 03-02-1983) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las (las, sic DOF 03-02-1983) prohibiciones a título de protección a la industria...

...Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan...”

Como segundo Artículo se tiene al 89 en su fracción XV de la misma constitución el cual menciona lo siguiente:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

Por ultimo en el Artículo 73 fracción XXIX-F, faculta al Congreso de la Unión:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.”

1.1.3 Clasificación

El derecho intelectual como ya se ha mencionado con anterioridad se divide en varias vertientes, ya antes mencionadas, que a continuación se anunciarán:

❖ **Derechos de Autor**

La obra intelectual protegida legalmente, contiene dos prerrogativas, por un lado el Derecho Moral o personalísimo del autor y por otro el Derecho pecuniario.

- **Derecho moral:** Es la facultad exclusiva, de crear, de continuar y concluir una obra, así como de modificarla o destruirla. Incluye además la facultad de publicar o mantener inédita la obra, ya sea con un seudónimo o en forma anónima; con la prerrogativa de elegir interpretes de la obra, darle cierto o determinado destino y de ponerla en el comercio o retirarla del mismo, así como la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra y de su título e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurarla.

- **Derecho pecuniario:** implica la justa retribución por la explotación lucrativa de la obra y tiene como contenido sustancial el

derecho de su publicación, el derecho de reproducción, de traducción y adaptación; el derecho de ejecución y el de transmisión.

❖ Derecho de propiedad industrial

Es el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios. Este derecho comprende cuatro grupos de instituciones:

I. Creaciones industriales

Son las patentes de invención, los registros de modelos de utilidad, los registros de modelos industriales, los registros de dibujos industriales, los secretos industriales y las variedades vegetales.

II. Signos distintivos

Las marcas, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y los asunciones o avisos comerciales.

III. Represión de la competencia desleal.

IV. Conocimientos Técnicos o know-how y las distintas fases de la tecnología y su transmisión.

❖ Variedades Vegetales.

La subdivisión de las especies de las plantas ya sea de género o de la especie, de una variedad determinada que promete mejorar la calidad o mayor cantidad, u otras ventajas inherentes a las plantas que se cultiva, son las variedades vegetales.

El termino variedad, no cuenta con un concepto preciso, es aceptado aquella expresión que tiene una estrecha relación con el destino que se desea dar a la planta y las características que revistan su importancia para ese destino o utilización, son decisivas para determinar si ese grupo de plantas forma o no una variedad.

Cabe señalar que la obtención de variedades vegetales es la actividad humana consistente en desarrollar tipos de plantas con un mejoramiento adaptada a las necesidades o fines del hombre.

Las características de las variedades vegetales, se identificaran de la siguiente forma:

- Al individuo que haya creado o descubierto y desarrollado una variedad se lo nombrara obtentor.
- La variedad que trata de conseguir el obtentor deber de ser nueva, es decir, debe de poseer una o mas características, o una combinación de estas, que no se encuentren con anterioridad en las variedades existentes de esa especie vegetal.
- La variedad a su vez, debe de ser distinta, homogénea y estable.

Los requisitos de la variedad para que pueda ser protegida son los siguientes:

- Debe de ser nueva, es decir, que no se haya enajenado en territorio nacional, o bien se haya enajenado dentro del año anterior a la fecha de presentación de la solicitud del titulo, y que no se haya enajenado en el extranjero, o bien que la enajenación se haya realizado dentro de los seis años anteriores a la presentación

de la solicitud, para el caso de las perennes (son las vides, forestales, frutales y ornamentales).

- Deben de ser distintas, lo que significa que se debe de distinguir técnica y claramente de cualquier otra variedad conocida en el momento de la solicitud.

- Ser estable, en el sentido de que conserve inalterados sus caracteres pertinentes después de reproducciones o propagaciones sucesivas, y

- Que sea homogénea, que sea uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de variación previsible por su reproducción sexuada o multiplicación vegetativa.

1.2 Derechos de autor

1.2.1. Antecedentes

Existen distintas dificultades para poder determinar con exactitud cual es el origen del derecho de autor. La primera es la imposibilidad de plantear la existencia en un estado inicial y aun antiguo de civilización, en que las obras del ingenio y del espíritu humanos no se habían emancipado de su función ritual, magia y sagrada; mas bien eran miembros de un grupo social que conocía las formas y los secretos para transformar la fuerza de la naturaleza y la voluntad de los dioses, de los antepasados y de los espíritus; todavía no existe el Derecho de autor.

En la siguiente etapa, existen ya personas dedicadas a generar obras del ingenio y del espíritu, las cuales, aspiran al reconocimiento, la fama y la gloria; pero no con ello nace el derecho de autor, pues no existe noción del individuo en el mundo, es decir, cuando un individuo crea algo, quien lo hace en si es la comunidad en su conjunto. Así los autores serán siempre una cultura, un pueblo y no un sujeto.

Esto nos lleva a una imposibilidad de hallar antecedentes remotos, pues aunque existe evidencia arqueológica o histográfica, sino en el planteamiento de un erróneo marco teórico filosófico-jurídico.

Para que existan antecedentes en materia de Derecho de Autor, se requieren ciertos puntos:

- a) La libertad como valor en relación con la creación del ingenio y del espíritu, en un grado que permita emancipar a la creación de su función estrictamente ritual, sagrada o mágica.
- b) Que la obra pueda ser atribuida a la voluntad creativa de una persona individual.
- c) La existencia del reconocimiento de la autonomía del individuo frente a la sociedad en relación con su propia obra.

Estos tres supuestos forman el pensamiento artístico y cultural de Occidente que se encamina al pensamiento moderno.

A partir de la concurrencia de estos factores fueron posibles las obras del ingenio y del espíritu humano, como obras artísticas, literarias o intelectuales de autores determinados.

Los derechos de autor, como todas las instituciones jurídicas, nacen de un reto con la realidad. Gradualmente se va dando la protección al esfuerzo de la actividad intelectual y formando la concepción de la propiedad intelectual. Es así como el Derecho de autor en la antigüedad se puede definir como las normas jurídicas destinadas a preservar la dignidad de la labor del creador de las obras del ingenio y del espíritu, de modo que a través de su respeto y su remuneración puedan generar un ambiente apto para la creación y su disfrute.

Es probable que las primeras nociones de algún régimen de derecho autoral nacieran de un reclamo moral de la sociedad debidamente consciente del valor de estas obras. En tal estado hablaríamos de instituciones sociales que habrían de preparar el camino para un posterior derecho de la propiedad intelectual.

Cuando las civilizaciones alcanzaron su evolución suficiente, en lo intelectual y en lo material, surge la actividad del creador artístico y se consagran los presupuestos materiales del reconocimiento de los derechos autorales. Una vez conocido su valor y los méritos de los creadores y sus obras, fueron necesarios los intermediarios culturales; así fue posible intercambiar mercantilmente sus obras.

En la antigüedad floreció un ciclo industrial y económico en torno al libro y su edición. Desde el descubrimiento del papiro en Egipto, hasta Grecia y Roma le dieron una nueva dimensión con el uso general y privado².

GRECIA

El comercio librero tiene sus orígenes desde el siglo V a.C., con el inicio del apogeo de la literatura. Además de la venta de libros, también se daban a copia o bien se rentan para su uso. El costo de cada copia privada era muy elaborado; pero aun así no existe evidencia de algún derecho de autoría y menos aun de pagos hechos por tales conceptos.

De lo que se está seguro eran de dos cosas; la primera es la extensión del plagio de esta época, y la segunda el estupor y comentarios opuestos a tal práctica; esto nos hace pensar, que el derecho de autor aunque sin protección plena, ya había nacido.

² REYES, Alonso, Libros y liberos en la antigüedad, obras completas, tomo XX, FCE, México, 1979, Pág. 30.

Sin embargo, no se puede dejar a un lado un hecho histórico, como lo es la fundación de la Biblioteca de Alejandría, pues significo un impulso de grandes dimensiones al mercado del libro griego. Este hecho trajo que numerosos estudiantes así como maestros demandaran las copias de los textos, superando por un lado la oferta y encareciendo los precios. Esto trajo consigo dos efectos principales:

- La difusión y popularización del libro antiguo, y
- La necesidad de regular la forma en que se hacían las copias, de modo que los contenidos no fueran adulterados ni las erratas fueran excesivas.

Es así, como se dictaron medidas preventivas y sanciones a través de una ley ateniense del año 330 a. c. que: “ordeno que copias exactas de las obras de tres grandes clásicos fueran depositadas en archivos del Estado, los actores deberían respetar este texto oficial”.³

Así es como en Grecia podemos apreciar las bases teóricas y materiales para el derecho autoral, por un lado, el derecho de autor forma parte del derecho positivo; se reconoce un nexo entre el autor y su obra, lo cual le da respeto a la obra; y se establecen las bases del comercio editorial masivo.

ROMA

Con la caída de Grecia, innumerables copias de libros griegos comenzaron a invadir Roma; es así como Roma da una nueva forma de negocio a los libros, pues busco aumentar sus ganancias a través del incrementos en el volumen y velocidad de sus servicios. Esta industria fue bien organizada sobre la base del trabajo del esclavo, llamados esclavos griegos ilustrados; contaban con cualidades

³ LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos, UNESCO, CERLAC Y ZAVALIA, UNESCO, 1993, p. 28 (vid. Euripides, t. I de la Colección Bude, texto y trad. I., Meridier, Introducción, p. XIV, Paris, 1925).

como la escritura, la lectura y la gramática; a diferencia de los demás esclavos contaban con una condición de vida sensiblemente mejor que sus similares; además tenían derecho de un salario por su trabajo y las mujeres también podían ejercer este oficio.

Otro nuevo oficio que generó esta industria, fue la de el corrector de estilo especializado; es así como los romanos son los primeros en establecer ciertas normas jurídicas para proteger la producción literaria, especialmente en la relación autor-editor.

En Roma el autor contaba con una facultad más ética que jurídica, es decir, se tomaba en cuenta la existencia de un derecho moral; para no existía nada que regulara los plagios a los ojos de la opinión pública. Es así como surge el término de plagio y plagiarlo, sinónimos de secuestro y secuestrador, que llevaba consigo efectos infamantes. El Digesto en su libro XLI, título 65, principio, y en el libro XLVII, título 2º, 14, párrafo 17, castigaba especialmente el robo de manuscritos. Aunque el plagio literario fue conocido en Roma, no se conoce aun la cuota proporcional para el autor por la explotación de la obra.

En cuanto a la protección de los intereses patrimoniales de los autores, esta se regía por las normas que regulaban la adquisición y circulación de los bienes materiales. La difusión se realizaba mediante la venta o transmisión del ejemplar.

Otra figura que se reguló en Roma fue el contrato de edición, este fue contemplado desde los contemporáneos de Cicerón. El término *vendere* apareció para confirmar los provechos patrimoniales recibidos de sus obras.

El Digesto en sus libros XLI, título 65 y XLVIII, castiga el robo de un manuscrito de manera especial y diferente al robo común, pues se considera una propiedad especial; pues un libro era un bien escaso y sumamente apreciado.

Por ultimo tuvo lugar una institución llamada pequeño derecho y que corresponde al pago de derechos por ejecución o reproducción en lugares donde se obtenga algún beneficio con ello.

LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR. 1947

En el año 1945 Jaime Torres Bidet inicio una propuesta que consistía en transferir los derechos de autor al ámbito de competencia federal. Con ellos México se suscribe a la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor celebrada en Washington en 1946; esto dio origen a la primera Ley Federal sobre Derecho de Autor en 1947, que no era mas que la reproducción de lo dispuesto en el Código Civil de 1928 y por el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor de 1939.

Características de la Ley de Derechos de Autor de 1947:

- Primera ley de las legislaciones Americanas que utilizo el término “derechos de autor”. Teniendo como base en su artículo 2º la base de la convención, reconociendo la relación entre el autor y la creación de su obra; reconociendo el reconociendo el principio básico de protección sin necesidad del registro obligatorio.
- Diferencia los derechos de propiedad intelectual respecto de los de propiedad industrial.
- Desarrolla lo referente a la reserva de derechos de uso exclusivo.
- Vigencia de los derechos de autor se extendió durante la vida del autor y hasta 20 años después de su muerte.
- Creación y funcionamiento de las sociedades de autores.
- Regularoción particular del entonces Departamento del Derecho de Autor.
- Pactos entre las sociedades autorales y las sociedades autorales extranjeras, los poderes generales otorgados a personas físicas o

morales respecto de derechos de autor pero no los especiales relacionados con obras específicas.

- Derecho que asiste a los ejecutantes, cantantes y declamadores sobre las reproducciones fonéticas de sus actuaciones.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. 1956

El 31 de diciembre de 1956 se expide una nueva Ley Federal del Derecho de Autor, la cual se basó, en lo establecido por la Convención Universal sobre el Derecho de Autor.

Características de la Ley Federal del Derecho de Autor (1956):

- Define con precisión el derecho de los artistas intérpretes.
- Reconoce la protección de las obras que edite la Organización de las Naciones Unidas, las organizaciones especializadas ligadas a ella y la Organización de los Estados Americanos, cumplimiento lo establecido por la Convención Universal de la Propiedad Intelectual, signada en Ginebra el 6 de Septiembre de 1952.
- Las constancias del registro fincaban la presunción de ser ciertas salvo prueba en contrario.
- Se modifica la obligación de inscribir el símbolo D.R. (derechos reservados) por ©, el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y la indicación de la primera publicación.
- El periodo de protección a los derechos autorales se extendió, a 25 años posteriores al deceso del autor; además se estipulan 30 años de protección para las obras póstumas, contados a partir de la muerte del autor y 30 años a partir de la primera publicación de la obra seudónima o anónima, cuyo autor no se diera a conocer dentro de este termino.

- Obligación trimestral de publicar los registros en el Diario Oficial de la Federación a una nueva publicación denominada Boletín del Derecho de Autor.
- Se estableció nuevo rubro de registro de emblemas o sellos distintivos de las editoriales, así como las razones sociales o nombres y domicilios de las personas físicas y morales dedicadas a tareas editoriales o de impresión dentro del territorio nacional.
- Cambia el criterio subjetivo por uno jurídico, de ser opuesta a las disposiciones del Código Penal o a la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas.
- Se incluyó además la disposición de que las personas morales no podían ser titulares del derecho de autor, sino como causahabientes del derecho de autor de una persona física.
- Prohibió se negara el registro a alguna obra fuera esta científica, didáctica o artística, por aducirse contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público.
- Se omitió la autorización a los autores de comprometer su producción futura sobre obras determinadas.
- Se declara a favor de la libertad de expresión.
- Se instituyó la figura de dominio público, causando un pago por el 2% al ingreso total, el cual será entregado a la Sociedad General Mexicana de Autores, bajo la supervisión de la Secretaría de Educación Pública.

REFORMA DE 1963

Características:

- Se establecieron conjuntamente los derechos morales y los derechos patrimoniales.

- Limitaciones específicas al derecho de autor, el acceso a los bienes culturales.
- Se regula el derecho de ejecución pública.
- Se establecen reglas específicas para el funcionamiento y la administración de las sociedades de autores.
- Ampliación del catálogo de delitos en materia de derechos de autor.

REFORMA DE 1982

- Se enriquece el catálogo de ramas de creación susceptibles de protección.
- Se incluye la limitación al derecho de autor al respecto de la copias de respaldo de dichos programas.
- Se otorgan derechos a los productores de fonogramas.
- Se amplía el catálogo de tipos delictivos en la materia.
- Aumentan penalidades.
- Se aclaran las disposiciones relativas al recurso administrativo de reconsideración.

REFORMA DE 1993

- Ampliación del término de protección al derecho de autor a favor de sucesores hasta 75 años después de la muerte del autor.
- Se incluye la protección a los programas de cómputo dándoles tratamiento de obras literarias.
- Se abandona el régimen del dominio público pagante.

1.2.2 Concepto

Se designa derecho de autor al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco y por cualquier otro medio de comunicación.⁴

El derecho de autor es aquella protección que le otorga el Estado al autor de una obra, entendiendo por autor, según la Ley Federal de Derechos de Autor vigente, como:

Artículo 12.- Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.

Se identifica al derecho de autor como derecho real de propiedad; también como un derecho de personalidad. Igualmente se sostiene que el autor no tiene derecho fundado en la creación intelectual sino que ese derecho se lo otorga la ley como un privilegio, con fundamento en el artículo 28 constitucional:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la *(las, sic DOF 03-02-1983)* prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las *(las, sic DOF 03-02-1983)* prohibiciones a título de protección a la industria.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

⁴ SATANOWSKI, Isidro. ZAPATA LOPEZ, Fernando. *Artistas, interpretes y ejecutante*, p. 191

El derecho de autor, es ciertamente, una tutela o protección del Estado que por su interés, el de la comunidad y el del autor se proporciona a través de un instrumento general de derecho. Si el Estado no contara con esa voluntad, el derecho de autor entonces, carecería de protección y se convertiría en un mero derecho real.

1.2.3 Naturaleza Jurídica

La naturaleza propia y específica del derecho de autor es propia y específica, evidenciada en la índole de prerrogativas que gozan los autores por mandato legal, agrupadas en las facultades de orden moral y de tipo pecuniario.

Al respecto la Ley Federal de Derechos de autor, define a los derechos de autor:

Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Esta definición que la ley nos da, hace destacar lo siguiente:

- a) Primeramente, remarca que el derecho de autor es el reconocimiento que el Estado otorga a los autores para la explotación de sus obras. Este derecho se divide en moral y patrimonial.
- b) Para que el Estado reconozca ese derecho, esas obras deben encontrarse entre las que describe la Ley en su artículo 13:

Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

- c) El Estado otorga la protección jurídica para que el sujeto disfrute prerrogativas y privilegios exclusivos, por un lado los personales de carácter perpetuo y por otro los patrimoniales con limitaciones temporales.
 - Derechos personales: es la relación que guarda el autor con su obra, la cual no puede ser transferida, es perpetua, inalienable, indestructible e imprescriptible.

- Derechos patrimoniales: son los que conforman el cúmulo de prerrogativas económicas, las cuales pueden ser transmitidas temporalmente.

1.2.4 Justificación de la Protección al Derecho de Autor

Se admite que son cinco las razones de la protección al derecho de autor:

- I. Por razón de justicia social: el autor debe obtener provecho de su trabajo. Los ingresos que percibirá irán en función de la acogida del público en sus obras y sus condiciones de explotación, es decir, las regalías serán los salarios de los trabajadores intelectuales.
- II. Por razón de desarrollo cultural: si el autor se siente protegido, este se vera estimulado para crear nuevas obras, enriqueciendo de esta manera la literatura, el teatro, la música, etcétera.
- III. Por razón de orden económico: esta razón se ve reflejada en las inversiones que son necesarias, las cuales serán más fáciles de obtener si existe una protección efectiva.
- IV. Por razón de orden social: al ser la obra la expresión personal del pensamiento del autor, esta debe tener derecho a que se respete.
- V. Por razón de prestigio nacional: pues al conjunto de las obras de los autores de un país refleja el alma de la nación y permite conocer mejor sus costumbres, usos, aspiraciones, etc.

1.2.5 Objeto del Derecho de Autor

La obra intelectual debe ser la expresión personal, perceptible original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria y que sea una creación integral.⁵ Es así como el derecho de autor protege las obras que pertenecen al campo literario y artístico, siempre que constituyan creaciones originales y que sean actos de una

⁵ SATONOWSKY, Isidro, Derecho intelectual, Buenos Aires, p. 153.

persona física, el autor a quien se le confiere un monopolio sobre la reproducción y difusión de la obra.

Se afirma generalmente que el fundamento básico de la protección del derecho de autor se encuentra en la creatividad y originalidad de la obra, que además de reunir esas dos condiciones, la obra para ser protegida requiere:

- Ser un acto creado por una persona física.
- Corresponda a un ámbito de arte, ciencia o de la literatura.
- Se manifieste por cualquier medio que la haga perceptible a los sentidos.

1.2.5.1. Requisitos de la obra para que sea susceptible de Registro.

No toda obra intelectual goza de la protección reconocida por los derechos de autor, sino que dicha obra debe contar con ciertos requisitos y condiciones. Para Isidro Satanowsky, una obra, para ser objeto de protección, debe ser “la expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria y que sea una creación integral”

Por otro lado, la Ley del Derecho de Autor señala en su artículo 3° que “las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original, susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.”

Asimismo, esta misma ley señala en su artículo 13 las ramas a las que la obra en cuestión debe pertenecer para estar protegida por la misma. De igual manera establece en su artículo 14 una lista de supuestos que no serán objeto de protección.

Artículo 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;

II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;

III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;

IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;

V. Los nombres y títulos o frases aislados;

VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;

VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;

Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;

IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y

X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

De esta forma, podemos decir, que para que una obra intelectual esté protegida por los derechos de autor debe ser creativa, original, ser creada por una persona física, debe también adecuarse a alguna de las ramas que la misma ley establece siendo en esencia arte, ciencia o literatura, no caer en alguno de los

supuestos del artículo 14 referente a lo expresamente no protegido por los derechos de autor y debe manifestarse por cualquier medio que la haga perceptible a los sentidos, es decir, debe exteriorizarse, entendiéndose por exteriorización como la posibilidad de percibirse por persona distinta del autor.

1.2.6. Sujetos de Protección

- Titular originario

Se entiende por autor la persona que concibe y realiza una obra de naturaleza literaria, científica o artística. La creación, soporte de un esfuerzo del talento solo atribuible a una persona física por ser esta quien tiene la capacidad para crear, sentir, apreciar o investigar. Es así como solo es autor puede ser el titular originario de un derecho sobre la obra del ingenio. El sujeto originario del derecho de autor es, el creador de la obra intelectual.

La ley mexicana da su definición diciendo que autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística (artículo 12 LFDA), además de que este, es el único, primigenio y perpetuo titula de los derechos morales sobre las obras de su creación. (Artículo 18 LFDA).

- Titular derivado

Se considera como sujeto derivado del derecho de autor a quien en lugar de crear una obra inicial, utiliza una ya realizada, cambiándola en algunos aspecto o maneras en forma tal que la obra anterior se le agrega una creación novedosa. Lo resultante de este cambio es lo que se conoce como obra derivada o de segunda mano.

La propia ley mexicana dispone en el artículo 26 que el autor es el titular originario del derecho patrimonial y que sus herederos o causahabientes por cualquier titulo serán considerados titulares derivados.

1.2.7. Contenido de los Derechos de Autor

El contenido del derecho de autor se encuentra en las características de los elementos morales y patrimoniales.

1.2.7.1 Derechos Morales

Concepto.

Los derechos morales son el conjunto de prerrogativas de carácter personal concernientes a la tutela de la relación, inherente a la creación, que nace entre la persona del autor y su obra. Tiene como fin garantizar los intereses intelectuales del propio autor y de la sociedad.

Clasificación de los derechos morales (artículo 21 LFDA):

- Derecho de divulgación: consiste en que el autor posee la facultad exclusiva de dar a conocer o mantener la obra reservada en la esfera de su intimidad.
- Derecho de paternidad: es el reconocimiento a su calidad de autor respecto de la obra y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima. Es decir, el derecho patrimonial se extiende aun si su publicación sea anónima o con un nombre falso.
- Derecho de integridad: los titulares de los derechos morales podrán exigir en todo momento respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación; así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito o perjuicio a la reputación del autor.
- Derecho de retracto: se traduce en la modificación de su obra, será personalismo del autor, faculta al autor para modificar en todo o en parte la obra y llegar a retirarla de la circulación previa indemnización de daños y perjuicios a los licenciarios.

- Derecho de repudio: la ley reconoce a cualquier persona para que se oponga a que se le atribuyera una obra que no es de su creación.
- Ejercicio de los derechos morales: los herederos podrán ejercer el derecho moral sobre la divulgación, cuando el titular hubiere dejado alguna obra sin haberla hecho del conocimiento; el de paternidad, exigiendo el carácter de autor del titular de la obra; integridad, cuando velen por el respeto; repudio, cuando cuenten con el ejercicio de los derechos patrimoniales. Sin embargo no pueden ejercer los derechos de modificación y tampoco podrán retirar la obra de la circulación. Por su parte el Estado podrá ejercer con las obras de dominio publico, los derechos de integridad y repudio.

Características:

- Personalísimos: Según Cifuentes los Derechos Personalísimos son “derechos subjetivos privados, innatos y vitalicios que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona y que, por ser inherentes, extrapatrimoniales y necesarios, no pueden transmitirse ni disponerse en forma absoluta y radical”.
- Inalienables: aquello que no se puede enajenar.
- Intransmisibles: Que no puede ser transmitido.
- Perpetuos: Que dura y permanece para siempre.
- Imprescriptibles: Que no se puede prescribir.
- Irrenunciables: de aquello a lo que no se puede renunciar.

1.2.7.2. Derechos Patrimoniales

Concepto:

Son las facultades exclusivas de los autores de obras artísticas o intelectuales par usar o explotar sus obras. El mas elemental de los derechos patrimoniales de autor es la posibilidad de obtener ganancia de la explotación de su obra. Pese a las transmisiones de derechos patrimoniales que existan, el autor

y su causahabiente siempre tienen derecho a obtener una parte proporcional de las ganancias lícitas que generen las obras reproducidas o publicadas. Este derecho lo pueden tener tanto el autor, así como su heredero y su licenciataria.

Clasificación (artículo 27 LFDA):

- Derecho de reproducción: es la potestad del titular del derecho que consiste en autorizar o prohibir la reproducción, a través de su fijación en algún soporte material por cualquier procedimiento que permita su comunicación y la obtención de varias copias.
- Derecho de comunicación pública: acción por medio de la cual se lleva a un público determinada información. Esta explotación puede ser directa o indirecta:
 - Directa: se realiza a través de la actuación de intérpretes o ejecutantes en vivo.
 - Indirecta: se efectúa por medio de una fijación sobre un soporte material o a través de un organismo de radiodifusión.
- Derecho de transmisión pública o radiodifusión: se realiza a través de instrumentos tecnológicos por medio del espectro radio eléctrico; las microondas y las ondas satélites. Su característica principal es el número de receptores, pues, es mucho mayor que el de una simple comunicación pública.
- Derecho de distribución: se refiere a la puesta a disposición de un cierto público, ejemplares de la obra; es decir, es el acto positivo de conceder a una persona la propiedad o el uso de una reproducción de la obra original.
- Derecho de seguimiento: consiste en la obligación de los adquirentes de las obras plásticas, aquellas cuyo soporte material constituye la manifestación artística misma, de aportar un pago proporcional del precio de venta y el correlativo derecho el autor o el causahabiente de recibirlo.

1.2.8. Clasificación de figuras Jurídicas Protegidas por el Derecho de Autor

1.2.8.1 Derechos Conexos

Son aquellos concedidos para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, editores de libros, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones artísticas o transmisión al público de acontecimientos, información, sonidos o imágenes. Se les ha denominado conexos, por el hecho de que para su existencia requiere, como presupuesto, la existencia de una obra del ingenio que pueda ser interpretada o ejecutada.

Clasificación:

- Artistas intérpretes o ejecutantes (artículo 116 LFDA): es un intermediario entre el creador y el público, pues transmite un pensamiento ya expresado entera y concretamente por el autor de la obra.⁶
- Editores de libros (artículo 124 LFDA): el editor de libros es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración. Los editores por su parte cuentan con una potestad sobre sus ediciones y el autor sobre el contenido material que constituye la edición.
- Productores de fonogramas (artículo 129 LFDA): persona física o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos. Cuentan con una facultad potestativa de autorizar o prohibir, siempre y cuando sean copias lícitas que hayan sido introducidas legalmente en el comercio con la autorización del titular de los derechos de autor o por la persona a quien haya concedido licencia.

⁶ ZAPATA LOPEZ, Fernando, *Artistas intérpretes y ejecutantes, Seminario sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos para Jueces Federales Mexicanos*, cd. De México, 1993, p. 182.

- Productor de videogramas (artículo 135 LFDA): es la fijación de imágenes que dan la sensación de movimiento, con o sin sonido, la cual abarca, la cinematografía. Facultad de autorizar o prohibir reproducción, distribución y comunicaron publica de sus productos. La única limitación que tiene es la temporal, pues se sujeta a un termino de cincuenta años a partir de la primera fijación.
- Organismos de radiodifusión (artículo 139 LFDA): tienen por objeto regular los derechos otorgados a las entidades que, valiéndose del espectro electromagnético, difunden emisiones cuyo contenido puede ser variado (culturales, deportivas, informativas, de diversión, etc.).

1.2.8.2. Limitaciones al derecho de los autores

El derecho de exclusividad que los autores, tienen sobre sus obras, se limitan:

- A. La primera restricción se produce por el transcurso del tiempo, es decir, el plazo de vigencia del aspecto patrimonial que fija la ley. Ocurrido esto la obra pasa a dominio publico. Puede ser utilizada libremente, cuidando el aspecto moral del derecho de autor (artículo 152 LFDA).
- B. Cuando no se da a conocer el nombre del autor de obra anónima o no existe un titular identificado del derecho pecuniario (artículo 153 LFDA).
- C. Expropiación de la obra, cuando se considera de utilidad publica y nos es posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales (artículo 147 LFDA).
- D. Las obras artísticas podrán ser utilizadas, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, en:
 - Citas de textos.
 - Reproducción de artículos, fotografías y comentarios sobre acontecimientos de la actualidad divulgados por prensa, radio o televisión.

- Reproducción por una sola vez de una obra, sin fines de lucro.
- Utilización de obras en establecimientos con el propósito de promover su venta.
- Grabación y transmisión efímeras de la imagen y el sonido realizado en las condiciones que fija la ley.

E. No constituye violación cuando:

- No se persiga un beneficio económico directo.
- No se trate de breves fragmentos utilizados en información actual.
- Sea con fines de enseñanza o investigación científica (artículo 151 LFDA).



CAPITULO

2

Estudio del Delito

CAPITULO 2

Estudio del delito

2. Delito

2.1 Concepto

El delito, de acuerdo con la doctrina, es la conducta o hecho típico, antijurídico y punible, considerando que el delito generalmente cuenta con cinco elementos: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

Alrededor del concepto del delito, existen varias teorías, que a continuación se muestran:

Teorías	Postulados
1. Teoría Causalista	1. El delito es una relación causal entre la conducta y la lesión del bien jurídico.
2. Teoría Finalista	2. El delito se convierte en un acto consciente, el sujeto activo al realizar la conducta prevé el resultado.
3. Teoría Psicológica	3. Existe un nexo psíquico entre el sujeto, la conducta y el resultado.
4. Teoría Normativa	4. La sanción del delito es producto del reproche social.
5. Teoría Lógica Matemática	5. Los elementos del tipo se reducen aun algoritmo matemático.
6. Teoría Sociológica	6. El delito es un fenómeno social.

2.2 Aspectos generales del delito

El delito se encuentra integrado por elementos, que se clasifican en dos tipos: los esenciales o primarios, y los secundarios, los últimos se pueden manifestar en un sentido positivo o negativo.

Elementos primarios o esenciales.

Son aquellos electos sin los cuales del delito no podría existir.

- a) Presupuesto legal: conocido como tipo penal, que es la descripción que hace la ley de los elementos que constituyan la conducta delictiva; es decir, es el contenido eminentemente descriptivo de la norma; es la previsión legal que individualiza la conducta humana penalmente relevante.
- b) Sujetos: son aquellos que intervienen en la ejecución del delito. Estos se dividen:
 - Activos: participan en la realización del delito (artículo 13 CPF):
 - Autor intelectual. Aquel que piensa o planea el delito.
 - Autor material. Ejecuta o realiza la conducta delictiva.
 - Coautor. Participa como autor intelectual y material.
 - Cómplice. Auxilia o presta medios antes, durante o después de la conducta delictiva sin participar directamente en esta.
 - Encubridor. Aquel que calla la verdad del delito antes, durante o después de la ejecución del delito en cumplimiento a una promesa anterior al delito.
 - Autor mediato. Para la realización del delito se vale de los menores de edad o incapaces.
 - Instigador. Aquel que instiga, amenaza u obliga a otro a cometer un delito.

- Pasivo: persona física o moral que resiente el daño o peligro de la conducta delictiva sobre su bien jurídicamente tutelado. Tipos de sujetos pasivos:
 - Sujeto pasivo del delito. Son aquellos que ven lesionado su bien jurídico con la realización del delito.
 - Sujeto pasivo del daño. Aquellos que resintieron directamente la conducta delictiva y no necesariamente vieron lesionado su bien jurídico.

c) Objetos del delito: se dividen en:

- Jurídico. Conocido también como bien jurídico tutelado. Son los derechos y garantías protegidas por la Ley Penal.
- Material. Es la cosa o persona en la que recae la conducta delictiva.

d) Resultado típico: conocido también como la consumación delictiva, es la ejecución plena de la conducta, provocando la lesión del bien jurídico.

Elementos secundarios

ELEMENTOS SECUNDARIOS			
Aspecto Positivo		Aspecto negativo o causas excluyentes del delito	
1. Conducta	Acción / omisión	1. Ausencia de Conducta	<ul style="list-style-type: none"> • Vis absoluta. • Fuerza mayor. • Actos reflejos. • Sueño. • Sonambulismo. • Hipnotismo
2. Tipicidad		2. Atipicidad	
3. Antijuridicidad		3. Causas de Justificación	<ul style="list-style-type: none"> • Legítima defensa. • Estado de necesidad. • Cumplimiento de un deber. • Ejercicio de un Derecho. • Consentimiento del titular del bien jurídico afectado.
4. Imputabilidad		4. Inimputabilidad	<ul style="list-style-type: none"> • Minoría de edad. • Trastorno mental. • Desarrollo intelectual retardado.
5. Culpabilidad	<ul style="list-style-type: none"> • Dolo • Culpa 	5. Inculpabilidad	<ul style="list-style-type: none"> • Error. • Caso fortuito. • No exigibilidad de otra conducta. • Temor fundado.
6. Punibilidad		6. Excusas Absolutorias	

2.2.1 Conducta

La conducta es el comportamiento humano positivo o negativo encaminado a producir un resultado delictivo, para que se configure un delito es necesario que se presente una conducta típica o delictiva, determinada, misma que se manifiesta a través de la acción o de la omisión⁷.

Elementos de la conducta

La conducta delictiva cuenta con tres elementos básicos:

- I. Un acto positivo o negativo (acción u omisión).
- II. Un resultado.
- III. Nexo causal entre la conducta y el resultado.

2.2.1.1 Formas de conducta

La conducta se manifiesta a través de la figura de acción o de la omisión.

⇒ ACCION

La acción se define como la actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, implicando un movimiento corporal, por parte del sujeto activo; cuenta con tres elementos:

- Movimiento externo. Consiste en una actividad corporal externa; es decir, será un movimiento corporal ilícito, el cual provocara un resultado previsto y sancionado por la ley.

⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. México, Ed. Porrúa, 1993. Pág. 155.

- Voluntad. Es el querer, por parte del sujeto activo, de cometer la conducta típica⁸. Esta voluntad se integra siguiendo las fases iter criminis:

DELITO	
Fase interna	Fase externa
Idea / Deliberación / Decisión	Ejecución / Resultado

- Iter criminis: lapso de la vida del delito, conformado por una fase interna y otra externa.
 - ✓ Fase interna: solo existe en la mente del autor sin manifestarse exteriormente, abarcando tres etapas:
 - I. Idea. Se presenta cuando surge la idea de cometer el delito en la mente de la delincuente, misma que puede ser aceptada o no por el sujeto activo.
 - II. Deliberación. Es la meditación que hace el activo de la idea criminal, valorando las ventajas y desventajas de la ejecución del delito⁹.
 - III. Resolución. Medita la idea por el delincuente, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito, aun sin exteriorizarlo. Simple resolución interior, donde el delincuente decide si comete o no el ilícito.

⁸ PORTE PETIT CANDOU DAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, México, Porrúa, 1983, p. 300.

⁹ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. México, Porrúa, 1949, Pág. 501.

✓ Fase externa: se presenta a partir de que el delito adquiere presencia externa hasta su consumación, abarcando tres etapas:

I. Manifestación. Se presenta cuando la idea deliberada y resuelta en el interior del activo es expresada en el exterior, el criminal declara su intención de cometer una conducta ilícita.

II. Preparación. El activo, una vez manifestada su decisión, realiza todos los actos necesarios para preparar la ejecución del delito.

III. Ejecución. Consiste en la realización de la conducta delictiva.

▪ Resultado típico. Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado o no por el sujeto activo previsto en la ley penal. Pueden ser:

- Formales: aquellos delitos de simple actividad.
- Materiales: forzosamente producen un efecto exterior.

El resultado se puede traducir de la siguiente forma:

✓ Consumado. Se presenta cuando el producto de la realización de la conducta logra el objetivo, lesionando el bien jurídico protegido por la ley.

✓ Tentativa. Cuando ejecutada la conducta, solo se pone en riesgo el bien jurídico tutelado.

✓ Delito imposible. Aquel cuyos medios de ejecución no son los óptimos para realizar la conducta.

- ✓ Delito imaginario o putativo. Se presenta cuando el sujeto activo falsamente realizó una conducta típica idónea, mas no fue así.

- Nexo causal. Es el ligamen material, que une a la causa con el efecto (conducta-resultado).

⇒ OMISIÓN

La omisión es entendida como la forma negativa de la conducta, considerada como la no acción. Los elementos de la omisión son:

- I. Manifestación de la voluntad.
- II. La conducta de no hacer.
- III. La existencia de un deber jurídico de cuidado.
- IV. Resultado típico.
- V. Nexo causal.

Existen distintas formas de la conducta por omisión:

- ❖ Omisión simple. Consiste en dejar de hacer voluntaria o involuntariamente, incumpliendo con el deber jurídico atribuido, provocando un delito; solo viola una norma preceptiva.
- ❖ Comisión por omisión o impropia. Consiste en no hacer voluntario o involuntario con el que se incumple el deber jurídico atribuido, produciendo un resultado material; se infringe una norma prohibitiva.

2.2.1.2 Ausencia de Conducta

La ausencia de conducta, es el aspecto negativo de la conducta, aparece cuando existen situaciones en las que no se pueden atribuir ciertas conductas a los sujetos en virtud de que han actuado en forma involuntario o inconsciente.

La ausencia de conducta se puede presentar de las siguientes formas:

- ⇒ VIS ABSOLUTA. Es considerada como una excluyente de responsabilidad; esta consiste en la fuerza exterior irresistible proveniente del hombre que obliga al sujeto activo a realizar involuntariamente una conducta de carácter ilícito¹⁰.
- ⇒ MOVIMIENTOS REFLEJOS. Son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia, ya que derivan de la transmisión nerviosa del mismo sistema central
- ⇒ SUEÑO. Es el estado fisiológico o normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, que origina movimientos del sueño con resultados dañosos.
- ⇒ SONAMBULISMO. Es un estado psíquico inconsciente, mediante el cual la persona que padece sueño anormal tiene cierta aptitud para realizar algunos movimientos corporales de forma inconsciente, sin que al despertar pueda recordarlos.¹¹
- ⇒ HIPNOTISMO. Es un estado que provoca una serie de manifestación del sistema nervioso, producidas por una causa artificial.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación 84, p. 175.

¹¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México, Porrúa, Pág. 165.

2.2.2. Atipicidad y Error de tipo

2.2.2.1 Tipo penal

CONCEPTO

El tipo penal es la descripción de un comportamiento considerado como delictivo, consistente en una acción u omisión que lesiona bienes jurídicos protegidos, dentro de la normatividad penal.

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

Los elementos que encontramos dentro del tipo penal pueden ser de carácter objetivo, subjetivo o normativo.

- ◆ Elementos objetivos. Son aquellos que se identifican con la manifestación de la conducta requerida por el tipo penal¹².



- Nexos causal y resultado: este determina que los delitos puedan ser de peligro, de lesión o daño, con independencia del propósito.

¹² PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. México, Porrúa, 1994, Pág. 299.

- Peligro: aquellos delitos de simple actividad, que solo requieren la puesta en peligro del bien jurídico.
 - Lesión o daño: estos delitos forzosamente producen un efecto exterior.
- Calidad del sujeto activo: algunos tipos penales exigen determinadas calidades del sujeto activo, sea por sus características o funciones que desempeña.
 - Calidad del sujeto pasivo: existen tipos delictivos en los que la conducta refiere aspectos correspondientes al sujeto pasivo.
 - Condiciones de tiempo y lugar: las cuales deben concurrir durante la realización de la conducta delictiva
 - Medios especiales de comisión: el tipo especifica como debe realizarse la conducta típica.
- ◆ Elementos normativos y subjetivos. Se refieren al motivo y al fin de la conducta descrita, atendiendo la intención o al ánimo del sujeto activo durante la realización del delito; este elemento puede radicar en el reconocimiento que tiene el sujeto activo de la conducta delictiva y de sus consecuencias una vez ejecutado.

2.2.2.2 Tipicidad

La tipicidad es el encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias.¹³

La tipicidad se presenta en la medida en la que el hecho delictivo real se adecua a los elementos descritos en el tipo.

¹³ JIMENEZ HUERTA, Mariano. La tipicidad, México. Ed. Porrúa, 1955, Pág. 207.

La tipicidad se rige por principios supremos que constituyen una garantía de legalidad, garantizando tanto la libertad de los individuos como la legal persecución de los delitos, los cuales son:

- A. Nullum crimen sine lege. No hay delito sin ley.
- B. Nullum crimen sine tipo. No hay delito sin tipo.
- C. Nulla poena sine tipo. No hay pena sin tipo.
- D. Nulla poena sine crimen. No hay pena sin delito.
- E. Nulla poena sine lege. No hay pena sin ley.

2.2.2.3 Atipicidad

Es el aspecto negativo de la tipicidad, que se traduce en la falta de adecuación de la conducta realizada a los elementos descritos en tipo penal. Las causas de atipicidad, de acuerdo con el maestro Castellanos Tena, pueden ser:

- a) Ausencia de calidad o del número exigido por la Ley en cuanto a los sujetos activo o pasivo.
- b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico.
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requerida en el tipo.
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley.
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.
- f) Por no darse, la antijuridicidad especial.

2.2.3 Antijuridicidad y Causas de Justificación

2.2.3.1 Concepto de antijuridicidad

La antijuridicidad se presenta cuando la conducta contrarié el fin protector de la norma, adecuándose al tipo.

CLASES DE ANTIJURIDICIDAD

- ⇒ Antijuridicidad material. Es lo contrario a derecho, en cuanto se presenta la afectación de los intereses colectivos.
- ⇒ Antijuridicidad formal. Se traduce en la violación de una norma emanada del Estado, constituyendo la atipicidad de la conducta.

2.2.3.2 Causas de Justificación

Constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad, siendo las circunstancias de naturaleza objetiva previstas por el legislador para considerar lícita una conducta delictiva. En tal sentido, si el sujeto activo realiza la conducta bajo el amparo de una causa de justificación prevista en la Ley, no habrá cometido delito alguno por ser su conducta acorde y justa con el Derecho, por lo que no se le imputará responsabilidad, ni se le impondrá pena alguna.

Estas causas de justificación encuentran su fundamento en dos razones:

- El consentimiento del titular del bien.
- El interés jurídico preponderante.

Existe un listado en la ley (artículo 15 CPF), los cuales son:

- ⇒ Legítima defensa. Es considerada en el campo práctico como la figura más importante de las excluyentes de responsabilidad, y se da al repelar una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a que se defiende.

⇒ Estado de necesidad. Estamos frente al estado de necesidad cuando para salvaguardar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien igualmente amparado por la ley.¹⁴

Elementos:

- ◆ Peligro: los bienes jurídicos en juego deben encontrarse en riesgo o peligro real e inminente.

⇒ Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber jurídico.

- Ejercicio de un derecho. Consiste en causar un daño por motivo del ejercicio de un derecho, existiendo una necesidad racional de los medios empleados.
- Cumplimiento de un deber jurídico. Consiste en causar un daño en forma legítima al cumplir un deber jurídico atribuido por la Ley.

⇒ Consentimiento del titular del bien jurídico tutelado. Este consentimiento debe de contar con los siguientes requisitos:

- Bien jurídico disponible.
- El titular del bien jurídico tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo.
- El consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio.

¹⁴ PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, México, Porrúa. 1978, p. 539.

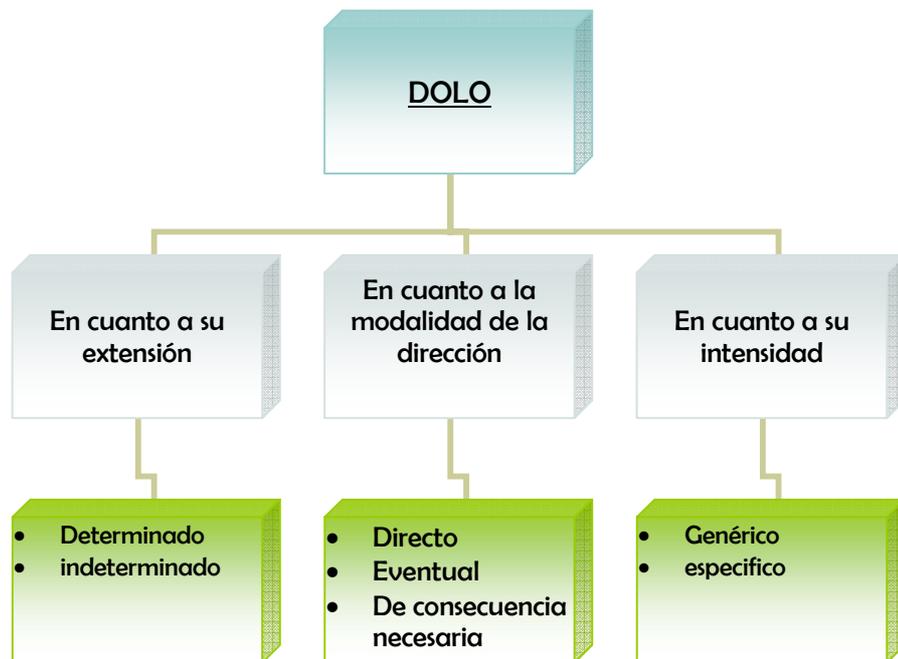
2.2.4 Culpabilidad

La culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprobabilidad personal de la conducta antijurídica. La culpabilidad se puede manifestar:

a) Dolo y culpa:

- Dolo. Es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebrante el deber jurídico, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existentes entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.¹⁵

Clases de dolo:



¹⁵ JIMENEZ de Asúa, Luís. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, Losado. 1951, p. 417.

- En cuanto a su extensión:
 - Determinado. El sujeto activo en la comisión del delito tiene una intención inequívoca.
 - Indeterminado. La intención no se encuentra dirigida a un resultado único y exclusivo.

- En cuanto a la modalidad de la dirección:
 - Directo. El sujeto activo quiere el delito y el resultado.
 - Eventual. El activo conoce el resultado pero no lo quiere, aunque lo acepta en el caso de producirse.
 - Consecuencia necesaria. El activo quiere el resultado y prevé como seguro que además pueda darse otro resultado diferente.

- En cuanto a su intensidad:
 - Genérico. El sujeto activo encauza su voluntad para producir un resultado jurídicamente prohibido.
 - Específico. La voluntad del activo desea lograr un fin especial.

- Culpa: Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según la circunstancias y condiciones personales. Los elementos de la culpa son:

- Una conducta voluntaria sea de acción u omisión.
- Un resultado típico y antijurídico.
- Nexo causal entre la conducta y el resultado.
- Naturaleza previsible y evitable del evento.
- Ausencia de voluntad respecto al resultado.
- Violación de deberes de cuidado.

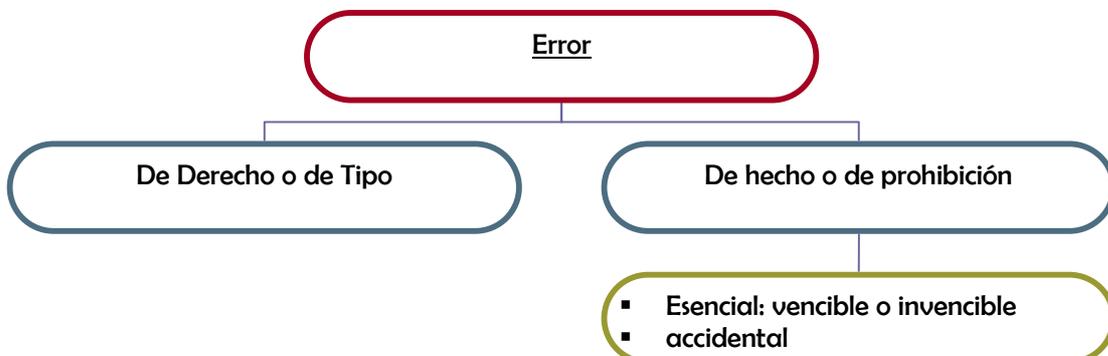
Clases de culpa:

- Culpa consciente con previsor o con representación. El resultado fuera previsto por el sujeto activo, tiene la esperanza de que no se llegara a lograr.
- Culpa inconsciente sin previsor o sin representación. Cuando el resultado solo fuera previsible por personas con una diligencia extraordinaria.

2.2.4.1 Causas de exclusión de culpabilidad (inculpabilidad)

La inculpabilidad implica la falta de reprobabilidad en el Derecho Penal ante la ausencia de conocimiento o voluntad del hecho delictivo. Las causas de inculpabilidad son:

A. ERROR: falsa apreciación de la realidad puede ser confundido con la ignorancia.



- ❖ Error de Derecho: existe cuando se ignora o desconoce la ley, lo cual no exime su cumplimiento.
- ❖ Error de hecho: es aquel que recae en condiciones del hecho delictivo, pudiendo ser vencible o invencible. Es vencible cuando puede ser superado e invencible cuando es irreversible.
- ❖ Error de hecho esencial: aparece en los elementos esenciales del hecho delictivo impidiendo la presencia del dolo.
- ❖ Error de hecho accidental: se presenta cuando la falsa apreciación de la realidad recae en circunstancias accesorias o secundarias del hecho.

B. CASO FORTUITO. Se encuentra regulado en el artículo 15 fracción X, del Código Penal Federal, en donde lo define como la causa proveniente del interior del hombre imprevisible, insuperable e irresistible.

C. NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA. Representa para algunos una causa de inculpabilidad, denotando que no existió la intención de ocasionar el daño, y para otros, la motivación de una excusa que deja subsistente el carácter delictivo del acto, aunque se excluye la pena.

Formas de inculpabilidad:

- ❖ Temor fundado: causar un daño por creerse el sujeto fundamentalmente amenazado de un mal grave e inminente por el cual se actuaba originando una causa de inculpabilidad.
- ❖ Encubrimiento de parientes.

D. INIMPUTABILIDAD. Es la falta de capacidad de querer y de entender el delito, ya sea por considerado menor de edad ante la Ley, padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

E. PUNIBILIDAD. Es el merecimiento o amenaza de una pena contemplada en la Ley por haber cometido una conducta típica antijurídica y culpable.

El arbitrio judicial consiste en la posibilidad del juzgador para determinar la pena al caso específico considerando los mínimos y los máximos establecidos en la ley; es decir, el juzgador utilizara su arbitrio apegándose a las penas establecidas en la Ley. Las reglas generales para su aplicación son:

- ❖ Agravantes. Son aquellos factores que se presentan durante la comisión del ilícito, mismos que al momento de ser penalizado representara un incremento en la sanción.
 - Premeditación: existe premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.
 - Alevosía: consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer. Elementos: sorpresa, intencionalidad, de improviso y asechanza.
 - Ventaja: es la superioridad del activo sobre el pasivo.
 - Traición: es aquel que emplea la alevosía, añadiéndole perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tacita que esta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

- ❖ Atenuantes. La ley dispone solo tres delitos en donde se aplicaran las atenuantes, las cuales son: homicidio consentido, riña o duelo y emoción violenta.

F. EXCUSAS ABSOLUTORIAS. Jiménez de Asúa dispone que las excusas absolutorias son las causas que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a su autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública; estas son: robo de famélico, aborto terapéutico, robo por mínima temibilidad o peligrosidad del delincuente, aborto por violación o por imprudencia, encubrimiento entre parientes y por innecesaridad de la pena.

2.2.5 Tentativa

El maestro Luís Jiménez de Asúa señala: cuando la voluntad criminal se traduce en un caso externo que entra en la esfera de consumación del delito, sin llegar a llenarla, y que va dirigido claramente a conseguir la objetividad jurídica del delito, pero sin llegar a lesionarla, el acto se llama ejecutivo y la figura a que da lugar se denomina tentativa. Esta puede definirse como la ejecución incompleta de un delito¹⁶.

El concepto legal de tentativa tiene dos elementos:

- La no consumación del acto de ejecución.
- La exteriorización de la intención de cometer el delito realizado en todo o en parte los actos ejecutivos.

2.2.5.1 Tipos de tentativa

- a. Tentativa acabada. Conocida también como delito frustrado; se presenta cuando el sujeto activo lleva a cabo todos los actos necesarios para la consumación del delito, mas por causas ajenas a su voluntad no lo logra.

¹⁶ JIMEZ DE ASUA, Luís. Principios del Derecho Penal. La ley del delito. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1990. Pág. 474.

Fase interna	Fase externa
Se consuma	No se consuma

- b. Tentativa inacabada. Se presenta cuando el sujeto activo no lleva a cabo todos los pasos de ejecución del delito, por lo que tampoco logra la consumación; es decir, la lesión del bien jurídico tutelado.

Fase interna	Fase externa	no se consuma
		tentativa inacabada

2.2.6 La participación delictiva

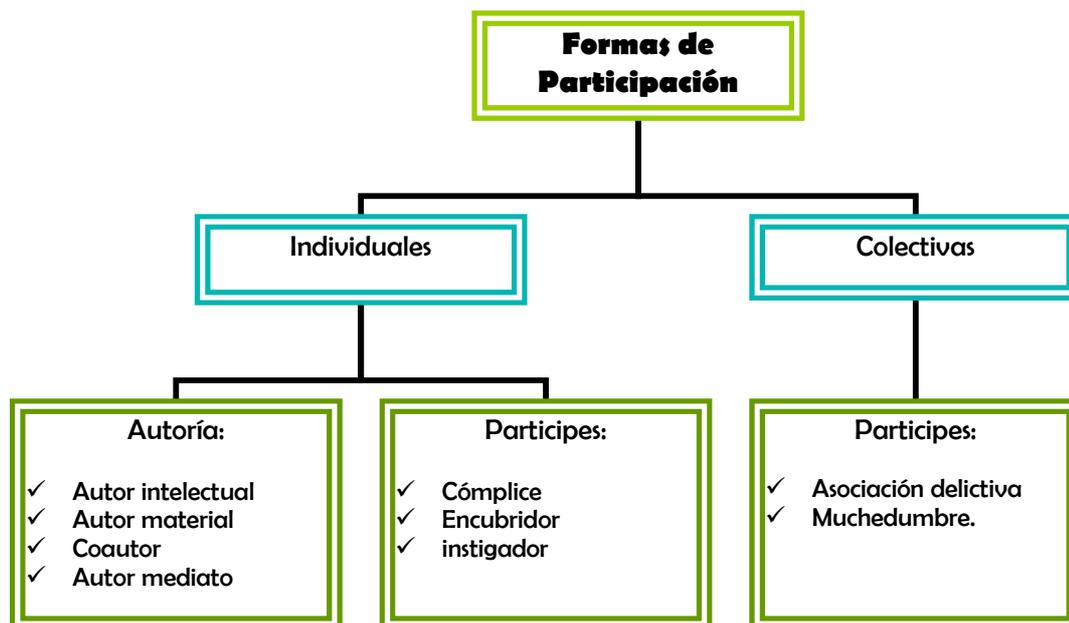
Estos tipos se clasifican con diversos criterios entre los que resalta el relativo al número de sujetos que participan, distinguiendo la presencia de los tipos unisubjetivos y plurisubjetivos:

- a) Unisubjetivos: son aquellos en los que se da la participación activa de un solo sujeto. (artículo 302 CPDF).
- b) Plurisubjetivos: requieren forzosamente para su comisión la intervención de dos o más sujetos activos, es decir, pluralidad de personas.

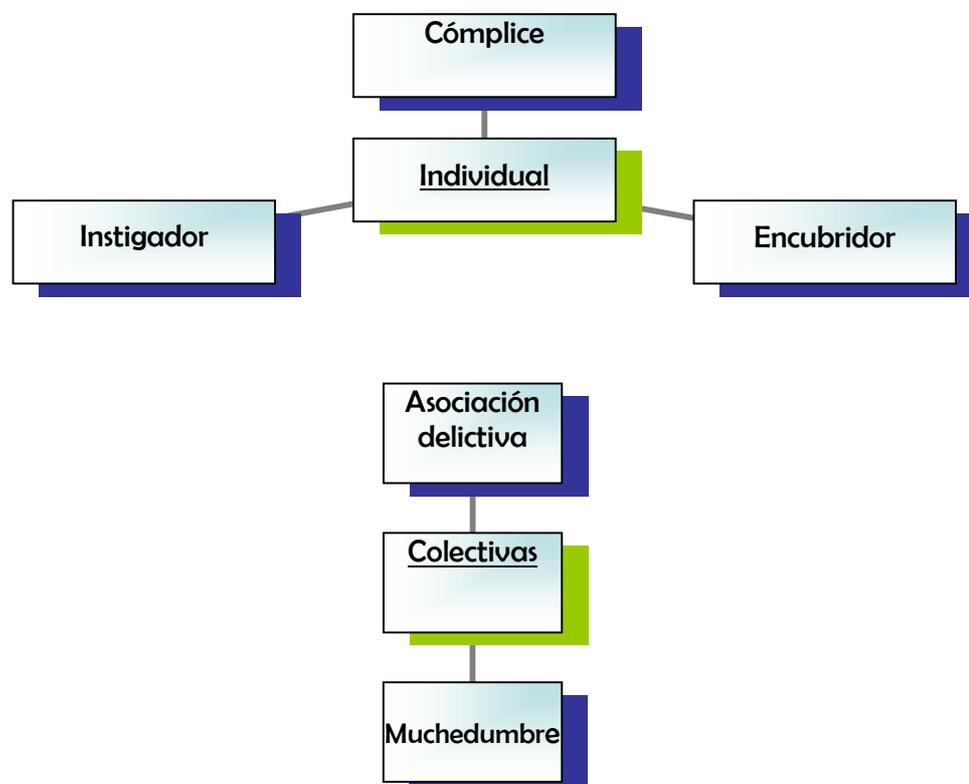
2.2.6.1 Formas de participación delictiva

Los partícipes son responsables objetivos y por consiguiente, se hacen acreedores a las penas respectivas a su grado de responsabilidad (artículo 13 CPF).

Sean autores o partícipes responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.



Las formas de participación pueden manifestarse:



- Asociación delictiva: al que forma parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir.
- Muchedumbre: conductas realizadas por las multitudes bajo situaciones de euforia, producto del peligro o del festejo¹⁷.

2.2.7 Concepto de concurso del delito

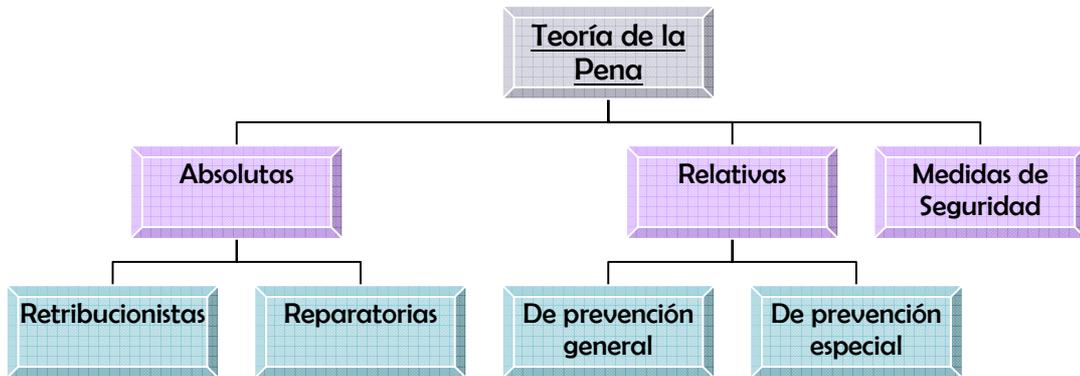
Se entiende en términos generales por concurso diversidad, pluralidad; cuando en una misma situación pueden presentarse diversas conductas o resultados delictivos. Se pueden presentar el concurso dentro de la comisión del delito:

- A. Unidad de conducta y pluralidad de delitos. (Concurso ideal o formal).
 - B. Pluralidad de conductas y de delitos. (Concurso real o material).
 - C. Pluralidad de conductas y unidad de delitos. (Delito continuado).
- ❖ Concurso ideal o formal. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.
 - ❖ Concurso real o material. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.
 - ❖ Delito continuado permanente. Presume la existencia de un solo delito, no obstante, técnica y jurídicamente, implica la existencia de varios delitos. Los elementos del delito continuado son:
 - Varias conductas.
 - Varios resultados.
 - Diversos tiempos.
 - Unidad de propósito.
 - Unidad de sujeto pasivo

¹⁷ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, México. Ed Porrúa, 1997. Pág. 256.

- Violaron del mismo precepto legal.

2.2.8 Penas, sanciones y medidas de seguridad



Las penas como su nombre lo indica, producen dolor, sufrimiento, por lo que su naturaleza tiende a ser privativa de la libertad.

En contra posición, las sanciones son mas generales y poseen un carácter administrativo.

➤ Medidas de seguridad.

Son el medio por el cual el Estado intenta evitar la comisión de delitos, son medidas específicas a cada caso dependiendo de las peculiaridades y peligrosidad del delincuente, que pueden ser aplicadas antes o después de ejecutado el delito; y cuya naturaleza puede ser educativa, medica, psicológica, pecuniaria, etcétera.

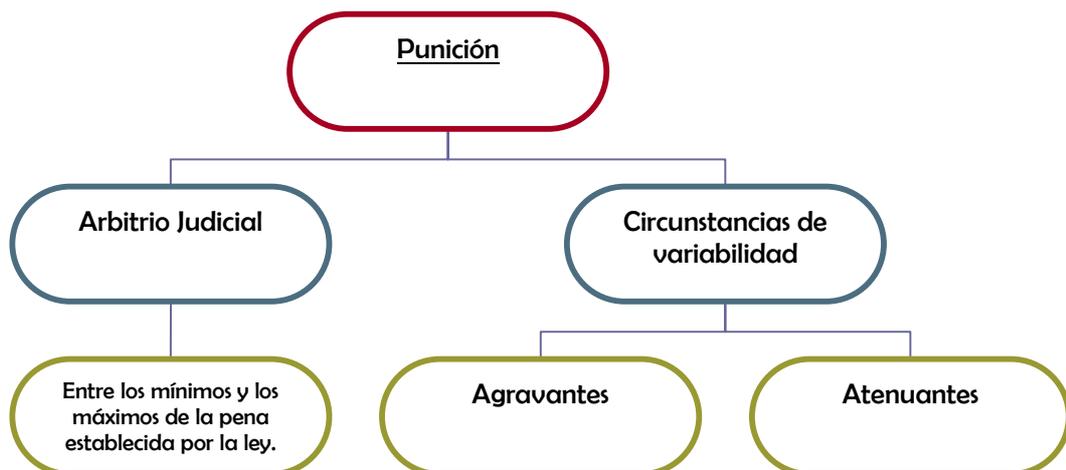
➤ Penas.

Son el Derecho a castigar. Las penas cumplen con fines o características:

- Es intimidatorio. Implica temor en la sociedad.

- Es correctiva. Tiende a readaptar al delincuente, volviéndolo apto para su desarrollo honesto o integro dentro de la comunidad.
- Es aflictiva. Causa aflicción ante la consecuencia normativa incierta.
- Es legal. Se aplica de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos respectivos.
- Es preventiva. Inhibe la comisión de delitos en el futuro.

PUNICION: es la actividad del juzgador para determinar la pena, apegándose al arbitrio judicial y contemplando las circunstancias de variabilidad de la pena.



ARBITRIO JUDICIAL: consiste en la determinación de la pena que hace el juzgador dentro del mínimo y máximo establecido por la ley como pena para el delito respectivo.

CIRCUNSTANCIAS DE VARIABILIDAD DE LA PENA: son aquellas que al ser valoradas por el juez inclinan su criterio hasta una disminución o aumento de la pena.

Las penas y medidas de seguridad, se encuentran reguladas en el artículo 24 CPF, las cuales son:

- Prisión: (artículo 25) Consiste en la privación de la libertad corporal, cuyo cumplimiento se da principalmente en colonias penitenciarias, teniendo como duración mínima de tres días y máxima de 60 años.
- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad: (artículo 27).
 - Tratamiento en libertad: esta dirigido a inimputables, consistiendo en medidas laborales, educativas o curativas, cuya duración no puede exceder de la correspondiente pena de prisión sustituida.
 - Semilibertad: implica la alternancia de periodos breves de reclusión y de libertad bajo tratamiento, bajo las modalidades del trabajo en libertad durante el día y reclusión nocturna, libertad en el transcurso de la semana y reclusión los fines de semana o viceversa.
 - Trabajo a favor de la comunidad: puede ser una pena autónoma y consiste en la prestación de servicios no remunerados en Instituciones públicas, educativas o de asistencia social.
- Confinamiento: (Artículo 28). Es una medida restrictiva de la libertad que actúa como medida de seguridad, constituye la obligación de residir en lugar determinado y no salir por razones políticas.
- Sanción pecuniaria: (Artículo 29). Comprende la multa y la reparación del daño.

- Multa: consiste en el pago por días de salario mínimo de una cantidad de dinero al Estado, no pudiendo exceder quinientos días.
 - Reparación del daño: comprende la restitución de la cosa o de su precio, el daño moral y material causado y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.
- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito: (Artículo 49). Es el retiro de los objetos y productos del delito por las autoridades colocándolas bajo su tenencia y posesión.
 - Amonestación: (Artículo 42). Es la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito, excitándolo a la enmienda y conminación de una sanción mayor si reincidiere. La amonestación puede hacerse en público o en privado.
 - Apercibimiento y caución de no ofender: (Artículo 44). La conminación o advertencia del juez a la persona que ha cometido un delito para que no la vuelva a cometer es el apercibimiento; y la caución de no ofender consiste en garantía que solicita el juzgador en exconvicto como promesa de no reincidir.
 - Suspensión de derechos: (Artículo 45). Sea por ministerio de Ley como resultado de una sanción y la que por sentencia formal se impone como sanción.
 - Publicación especial de sentencia: (Artículo 47). Es la inserción total o parcial de una sentencia en uno o dos periódicos de circulación nacional.
 - Vigilancia de la autoridad: (Artículo 50-Bis). Es la observación que hace la autoridad del sentenciado en caso de restricción de libertad, de derechos; o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia.

2.2.8.1 Aplicación de sanciones

Los juzgadores se apegan al criterio de individualización de la pena, que significa decidir la medida de la pena en cuanto a su monto, calidad y duración. Su fundamento se encuentra regulado en el artículo 52 del Código Penal Federal.

La individualización se encuentra fundada en tres criterios:

- 1) Criterio de culpabilidad por el hecho. Se afirma que la pena y su individualización no debe responder a la personalidad o al carácter del sujeto o a cualquier otra referencia. La imposición de la pena será estrictamente correspondiente al delito cometido.
- 2) Criterio de peligrosidad. Las penas deben corresponder a la peligrosidad del delincuente en relación con la responsabilidad social, procurando su readaptación o corrección.
- 3) Criterio Político Criminal. Su fundamento es un principio de prevención general a través de la facultad punitiva del Estado. La pena es necesaria para logara el bienestar y felicidad en la dimensión individual y social del Estado.



CAPITULO

3

*Estudio dogmático de los
delitos en materia de
Derechos de Autor*

CAPITULO 3

Estudio dogmático de los delitos en materia de Derecho de Autor

3. Delitos en Materia de Derecho de Autor

Mencionar la complicitad que existe entre los Derechos de autor y los delitos no es tarea fácil; por lo contrario la mayoría de los autores tienden a equiparar al primero como un derecho real, pues se trata de un poder jurídico que se ejercita por una persona determinada, el autor de la obra, para aprovecharla en forma total o parcial y para oponer ese poder a todo el mundo; característica principal de los derechos patrimoniales valorizados económicamente o en dinero.

Sosteniendo entonces que el derecho de autor es un derecho real, surge el problema de aclarar, si debe incluirse dentro del derecho de propiedad, y sujetarlo por tanto a las normas que regulan esta institución; o bien, por el contrario, si se trata de un derecho autónomo; que debe someterse a un marco jurídico particular¹⁸.

En nuestros días, la legislación se ha inclinado por otorgar al derecho de autor autonomía plena respecto del derecho de propiedad; tan es así, que su reglamentación esta estipulada en una ley de carácter federal, en la que se otorga un carácter temporal al privilegio otorgado al autor sobre su obra.

La Ley Federal de Derechos de Autor tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; así como la protección de los derechos de los autor, de los productores y de los ejecutantes, así como de los editores, de

¹⁸ FARELL CUBILLAS, Arsenio, El sistema mexicano de derechos de autor, Ed. Ignacio Vado, México, 1966, Pág. 56.

los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derecho de propiedad intelectual.

El Código Penal Federal por su parte, establece en sus artículos del 424 al 429 la tipificación de los delitos en materia de Derechos de Autor, en donde tutela únicamente el derecho de explotación de la obra y, por ello, solo protege derechos de tipo patrimonial, salvo el artículo 427, conforme al cual se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa a quien, a sabiendas, publique una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre.

3.1 Antecedentes de los Delitos en materia de Autor

Los primeros antecedentes del derecho de autor, suelen ubicarse en las culturas clásicas griega y romana; particularmente en esta última, se conoció el contrato de edición, continuado por los “bibliopola” durante el imperio.

El termino “vendere” por su parte apareció para confirmar los provechos patrimoniales que los antiguos autores latinos obtenían de sus obras. Asimismo, desde los inicios del teatro romano ya se distinguían entre propiedad del manuscrito y el derecho de representación; e inclusive, se otorgo la facultad al autor para decidir sobre la divulgación de su obra, recibiendo los plagiaros un castigo publico.

En Grecia el plagio fue condenado como algo sumamente deshonoroso, era castigada con severidad la “piratería” literaria. En el Derecho Romano se condenaba el robo de manuscritos de manera especial y diferente a como se sancionaba el robo común. El plagio era raro, y severamente castigado.

Después de la invención de la imprenta (1436), se reconoció explícitamente el derecho de los autores a que las obras entregadas por ellos a los impresores eran protegidas de la piratería.

En México en el año de 1846 en un decreto sobre propiedad literaria, se establece el delito de falsificación como violación principal al derecho de autor. Posteriormente en el año de 1870 en el Código Civil, se establecía que el falsificador de una obra protegida sería castigado en los términos que preveía el Código Penal para el delito de Fraude. Es hasta la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948 cuando se establecen sanciones penales autónomas, en su capítulo V, artículos 113 al 121.

En el año de 1996, en la Ley Federal de Derechos de Autor en vigor se omite el capítulo de sanciones y en su lugar se crea en el Código Penal el título vigésimo sexto, relativo a los delitos en materia de derecho de autor, preceptos 424 a 429. De nueve descripciones típicas que existían, se reducen a seis. Se destipificaron gran número de conductas, que ahora se sancionan administrativamente.¹⁹

3.2 Estudio dogmático de los Delitos en materia de Derecho de Autor

3.2.1 Clasificación del delito

❖ En función de su gravedad

Las conductas en estudio deben ser consideradas como delitos pues son sancionadas por la autoridad judicial y afectan los principios consagrados por el marco jurídico. Por su parte, las infracciones en materia de Derecho de Autor, se incluyen dentro de la Ley de Procedimientos Administrativos (artículo 229 ubicado en el

¹⁹ LOREDO Hill, Adolfo, *Nuevo Derecho Autoral Mexicano*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2000, Pág. 217.

Titulo Décimo Segundo del Capítulo I de las infracciones en Materia de Derecho de Autor.

- ❖ En orden a la conducta del agente.

La conducta en estos delitos puede únicamente ser de acción; el tipo exige la realización de acciones positivas de parte del agente.

- ❖ Por el resultado.

Los delitos en Materia de Derechos de Autor ocasionan resultados de carácter mercantil.

- ❖ Por el daño que causa.

Delitos de lesión, pues generan un daño en el bien jurídico tutelado.

- ❖ Por su duración.

Los delitos serán instantáneos, pues su consumación esta basado mediante la realización de una acción única.

- ❖ Por el elemento interno.

Los Delitos en Materia de Derechos de Autor se cometen dolosamente, pues, debe existir la plena absoluta intención del agente para cometer su delito.

- ❖ En función de su estructura.

Serán delitos simples, es decir, el bien jurídico protegido son los derechos morales y patrimoniales del autor de una obra.

- ❖ En relación con el numero de actos integrantes de la acción típica.

Los delitos en estudio estarán ubicados como unisubjetivos, en virtud de que no exigen la concurrencia de más de un sujeto activo.

- ❖ Por su forma de persecución.

Los Delitos en Materia de Derechos de Autor son perseguibles de oficio, excepto lo previsto en los artículos 424 fracción II y 427.

- ❖ En función de su materia.

Los Delitos en Materia de Derechos de Autor pertenecen exclusivamente a la materia Federal (artículo 215 LFDA):

“Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal.

❖ Clasificación legal.

Tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado, de acuerdo con la legislación penal vigente, el delito se encuentra en el TITULO VIGESIMO SEXTO “De los Delitos en Materia de Derechos de Autor”; Libro segundo del Código Penal Federal.

3.2.2 Imputabilidad e inimputabilidad

❖ Imputabilidad.

Es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal.

❖ Acciones libres en su causa.

Las disposiciones relativas a la actio libera in causa, son aplicables en el caso de los Delitos en Materia de Derecho de Autor; si el agente se ha colocado voluntariamente en estado de inimputable, su conducta será punible.

❖ Inimputabilidad.

Es el aspecto negativo de la imputabilidad, entendido como la incapacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

Son causas de inimputabilidad:

- Inmadurez mental.
- Trastorno mental transitorio.
- Falta de salud mental.
- Miedo grave.

3.2.3 Conducta y Ausencia de Conducta

❖ Conducta

- Clasificación.

El delito en estudio, puede presentarse únicamente por acción.

- Sujetos.

- Sujeto activo: el agente del delito, quien mediante la conducta activa, realiza el hecho tipificado en la ley como delito. Podrá ser cualquier persona, salvo en el caso previsto en el Artículo 424 fracción II, cuando deberá ser el editor, productor o grabador de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor.
- Sujeto pasivo: es el titular del bien jurídicamente dañado por la comisión del acto ilícito. Para los delitos en estudio, el sujeto pasivo es el titular de los derechos de autor sobre determinada obra, protegida por la legislación de la materia; podrá ser cualquier persona, en términos del artículo 12 de la Ley Federal de Derechos de Autor.
- Ofendido: Se trata de quien resiente directamente el daño ocasionado por el delito. Se identifica como sujeto pasivo. En virtud de que los delitos en estudio son perseguibles por oficio.

- Objetos del delito.

El bien jurídico tutelado son los derechos de autor, especialmente en su aspecto patrimonial, otorgados al creador de una obra, en los términos de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Respecto al objeto material, podemos señalar que este consiste en la obra protegida por la Ley Federal de Derechos de Autor; sobre la cual recae la conducta delictiva.

- Lugar y tiempo de la comisión del delito.

Los artículos 4 y 5 del Código Penal Federal establecen cuando habrán de sancionarse los delitos con arreglo a las leyes Federales del país.

- ❖ Ausencia de conducta.

La ausencia de conducta puede presentarse por:

- Hipnotismo. El estado de letargo en que es colocado un sujeto, a través de una técnica o procedimiento especial, por un tercero que ejerce sobre él un control de sus actos.

3.2.4 Tipicidad y atipicidad

- ❖ Tipicidad

- Tipo penal

Es definido como la descripción de una conducta ilícita plasmado por el legislador en el ordenamiento legal. Por lo que nuestro, objeto en estudio será:

TITULO VIGESIMO SEXTO

De los Delitos en Materia de Derechos de Autor

Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

- I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;
- II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;
- III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 424 bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

- I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos. Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o
- II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Artículo 424 ter.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código.

Artículo 425.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

Artículo 426.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

- I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y
- II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Artículo 427.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Artículo 428.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 429.- Los delitos previstos en este Título se perseguirán de oficio, excepto lo previsto en los artículos 424, fracción II y 427.

- Tipicidad.

Es la adecuación de la conducta del sujeto activo al tipo penal, solo habrá delito cuando el sujeto se comporte exactamente como ha sido descrito por el legislador en el ordenamiento penal.

Las conductas tipificadas consisten en:

- Especular en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública (Artículo 424 fracción I).

Especular significa comercial o traficar con los libros señalados, o sea los que de manera gratuita la Secretaría de Educación Pública hace entrega a los alumnos de las escuelas primarias oficiales. Pues, es obvio, que el Estado realiza un gran esfuerzo económico para dotar de estos elementos tan importantes en la formación de los educandos, y el hecho de que alguien se aprovechara de esos materiales, para fines de lucro, no únicamente arremete con su conducta, sino, que afectan a la economía nacional.

- Tratándose del editor, productor o grabador, a sabiendas, producir mas números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos (Artículo 424 fracción II).

Producir números en demasía de los ejemplares a que alude el precepto significa fabricarlos, elaborarlos o imprimirlos en mayor número los ejemplares de la obra que se encuentre tutelada.

El elemento normativo es a sabiendas, esto alude un dolo específico, a la intención del agente de elaborar más números de ejemplares de los pactados o autorizados de que conste la edición.

Otro elemento normativo, es el que se encuentra protegida por la Ley Federal de Derechos de Autor, se refiere a que la obra que se halle tutelada por dicha ley, que es la forma inicial para que garantice la seguridad jurídica de los autores.

El siguiente elemento normativo es cuando menciona la ley los autorizados por el titular de los derechos, pues señala el monto a que se debe ceñir la producción de números de ejemplares de una obra que hubiera sido registrada en los derechos de autor, siendo que este monto es establecido en condiciones normales por el titular o autor de dicha obra.

- Usar en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente, obras protegidas por la Ley Federal de Derecho de Autor (Artículo 424 fracción III).

El delito consiste en usar en forma dolosa, con ánimo de lucro y sin la autorización correspondiente, obras protegidas por la ley autoral.

El vocablo usar es sumamente amplio y entendemos ese termino en el sentido de utilizar la obra, por cualquier medio, según la naturaleza de esta, en forma publica o privada.

Dolosamente es un elemento subjetivo de conocimiento y voluntad, equivalente a las conocidas frases empleadas en múltiples preceptos de a sabiendas, con conocimiento, etc.

Los fines de lucro son aquellos dirigidos a obtener un beneficio económico; la falta de autorización no significa que haya oposición expresa del titular de los derechos de la obra protegida, simplemente que se carezca de la autorización, que debe ser expresa y por escrito.

La obra protegida es la creación original susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio y que es reconocida y tutelada respecto de su autor.

- Producir, reproducir, introducir al país, almacenar, transportar, distribuir, vender o arrendar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor; en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la Ley deba otorgar el titular de los Derechos de autor o de los derechos conexos (Artículo 424 bis fracción I).

Producir es elaborar, fabricar; reproducir entendemos la acción de realizar uno o varios ejemplares de una obra, en cualquier forma tangible.

Introducir al país se entiende que es básicamente una importación ilegal, la ilegalidad se encuentra en los fines que se persiguen, esto es, la especulación comercial, la existencia de dolo y la falta de autorización que conforme a la ley de la materia debe haber.

Almacenar es guardar, tener, poseer determinados bienes en cantidades o volúmenes grandes, según el caso.

Transportar es trasladar esos bienes de un punto a otro, dentro o fuera del territorio nacional.

Vender es entregar o prometer la entrega de las obras u objetos que se mencionan en el precepto, a cambio de una cantidad de dinero.

Arrendar es transmitir la posesión temporal de los multicitados bienes por una suma de dinero.

Las copias de obras entendemos reproducciones de creaciones originales susceptibles de ser divulgadas por cualquier medio.

- A sabiendas, aportar o proveer de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el primer párrafo de la fracción I del artículo 424 bis (Artículo 424 bis fracción I párrafo segundo).
- Fabricar con fines de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación (Artículo 424 bis fracción II).

Programa de computación es la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que con una secuencia, estructura y organización determinadas tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica.

Hablamos de dispositivos cuando nos referimos a mecanismos, los cuales en ocasiones son utilizados para la protección de equipos computacionales, asimismo decimos que existen programas con este mismo fin, es decir, que hay dos tipos de protección para los dispositivos o sistemas. Podemos definir a un dispositivo, como un mecanismo el cual se utiliza para proteger los equipos, evitando que estos sean dañados o deteriorados, y como sistema una serie de instrucciones con orden lógico cuya finalidad es evitar que los programas o señales sean interceptadas o utilizadas por personas de manera ilegal, ambos proporcionan seguridad en la información y privacidad en las operaciones del usuario y solo permiten el acceso lícito de quien está autorizado.

- Vender a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo 424 bis (Artículo 424 ter).

Vender es transmitir la propiedad de las obras que el numeral señala, por un precio cierto y en dinero a cualquier consumidor final, es decir, al público en general que adquiere la obra, para su uso personal, familiar o exhibición en algún lugar.

Vías públicas se entienden por los lugares de tránsito peatonal o vehicular destinados al uso común, no privado, al uso público.

Lugares públicos son aquellos a los cuales puede tener acceso la población en general.

- A sabiendas y sin derecho, explotar con fines de lucro una interpretación o una ejecución (Artículo 425).
- Fabricar, importar, vender o arrendar un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal (Artículo 4256 fracción II).
- Realizar con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal (Artículo 426 fracción II).
- Publicar, a sabiendas, una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre (Artículo 427).

Se conocen como alónimas las obras publicadas con el nombre de una persona que no es el verdadero autor; esta substitución del nombre entraña una grave violación a los derechos de autor.

- Clasificación del tipo penal.

- Por su composición.

Los delitos son de carácter anormal, en virtud de que se incluyen elementos de carácter normativo.

- Por su ordenación metodológica.

Estos delitos pueden considerarse como un tipo fundamental.

- Por su autonomía o independencia.

Los tipos son de carácter autónomo, pues no requieren la presencia de ningún otro para su existencia.

- Por su formulación.

Los Delitos en materia de Derechos de Autor, pueden clasificarse en:

- a) Amplios: tratándose de lo que señala el artículo 424 ter, así como los artículos 425 y 427.
- b) Casuísticos alternativos: en el caso de los tipos descritos por los artículos 424, 424 bis y 426.

- Por el daño que causan.

Se trata de delitos de lesión; pues la conducta delictiva genera un detrimento en el bien jurídico tutelado.

❖ Atipicidad

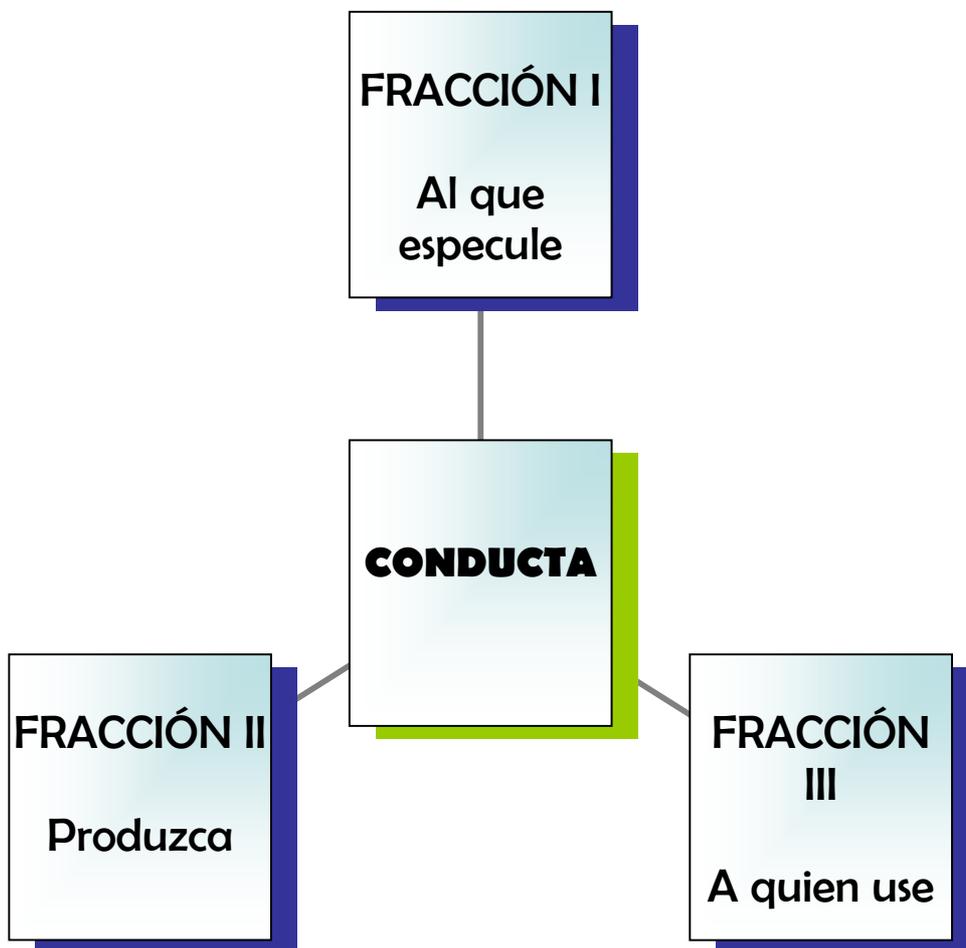
Se presenta por la no adecuación de la conducta al tipo establecido en la legislación. Esta puede darse por la ausencia de algunos de los elementos del tipo; como son:

Artículo 424. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;

III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.



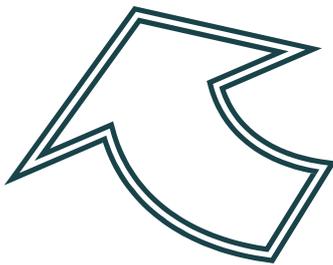
MEDIOS COMISIVOS:

- FRACCIÓN I
- ❖ En cualquier forma.



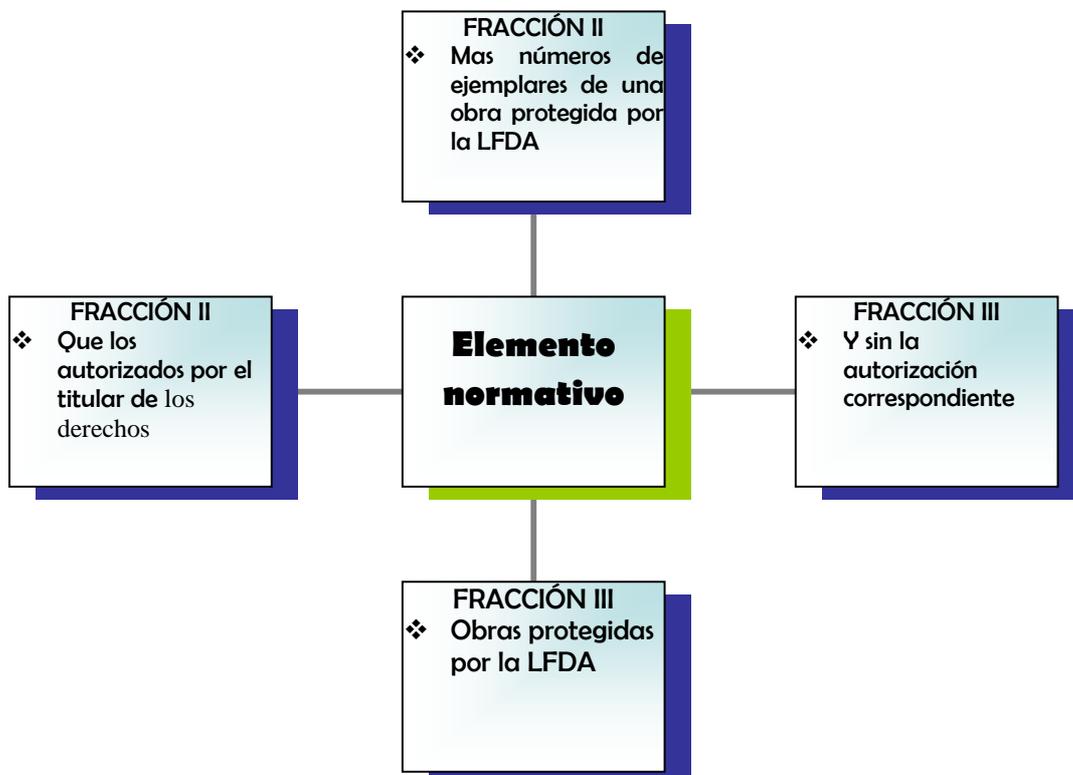
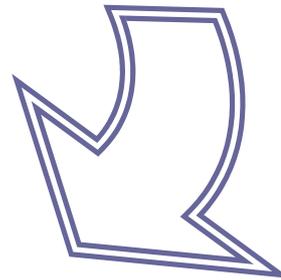
CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO:

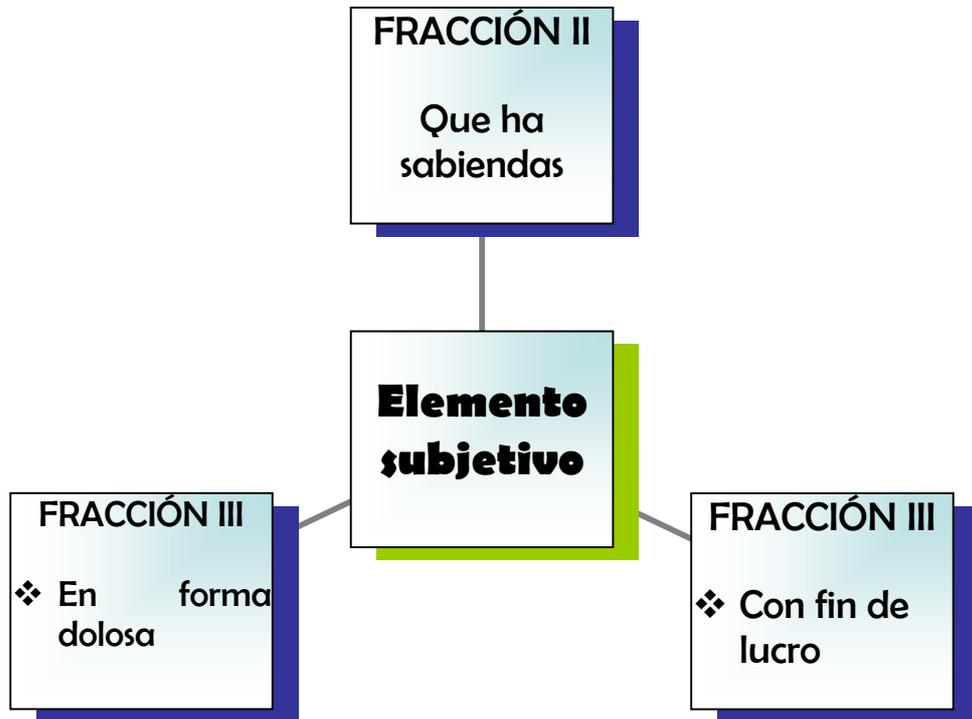
- FRACCIÓN II
- ❖ Al editor, productor o grabador.



OBJETO MATERIAL:

- FRACCIÓN I
- ❖ Con los libros de texto gratuito.





Artículo 424 bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos. Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

ELEMENTO NORMATIVO:

FRACCIÓN I

- ❖ Copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la LFDA.
- ❖ la citada ley deba Y sin la autorización que en los términos de otorgar el titular

ELEMENTO SUBJETIVO:

FRACCIÓN I

- ❖ En forma dolosa
- ❖ Con fin de especulación comercial

FRACCIÓN II

- ❖ Con fin de lucro

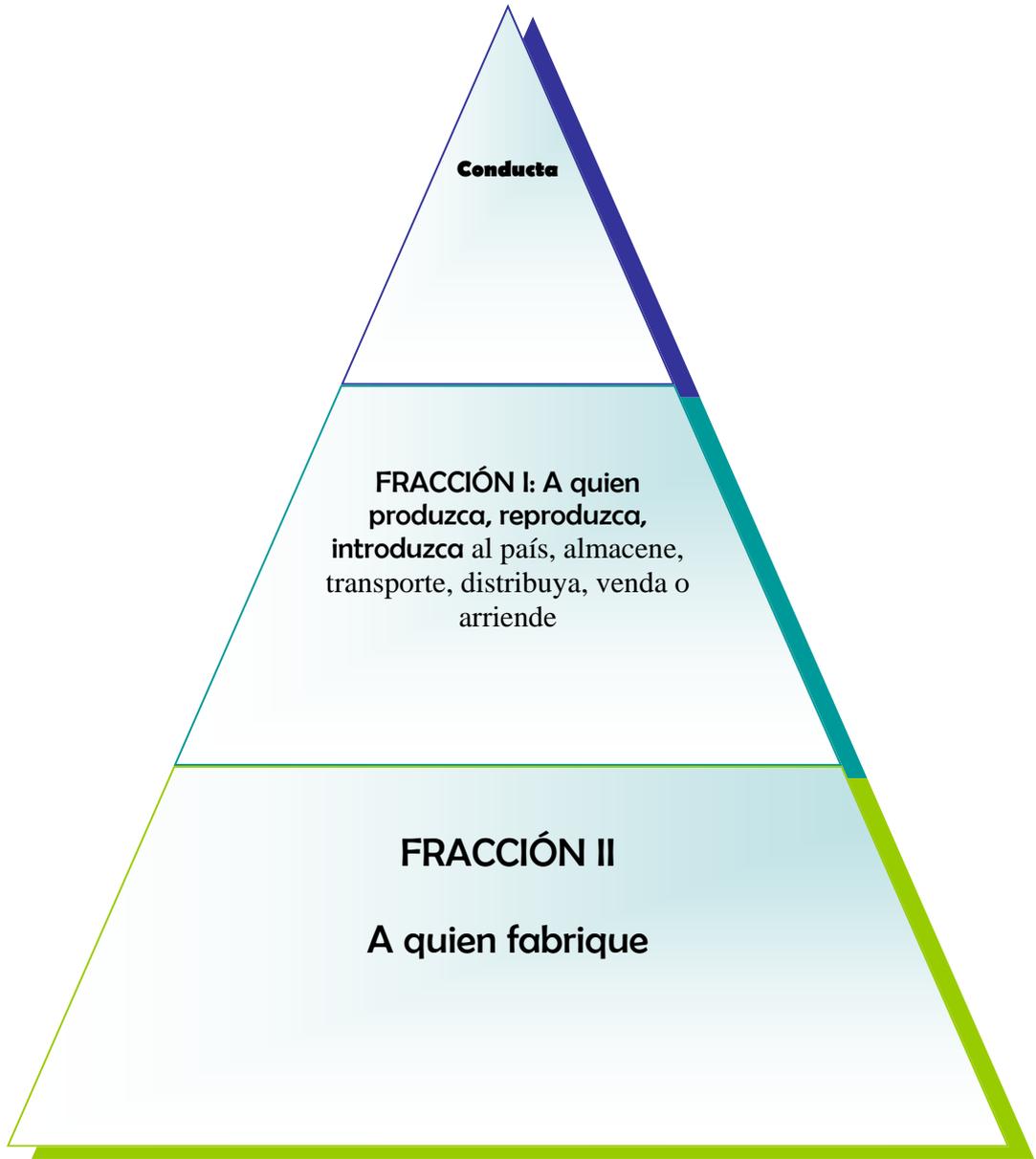


OBJETO MATERIAL:

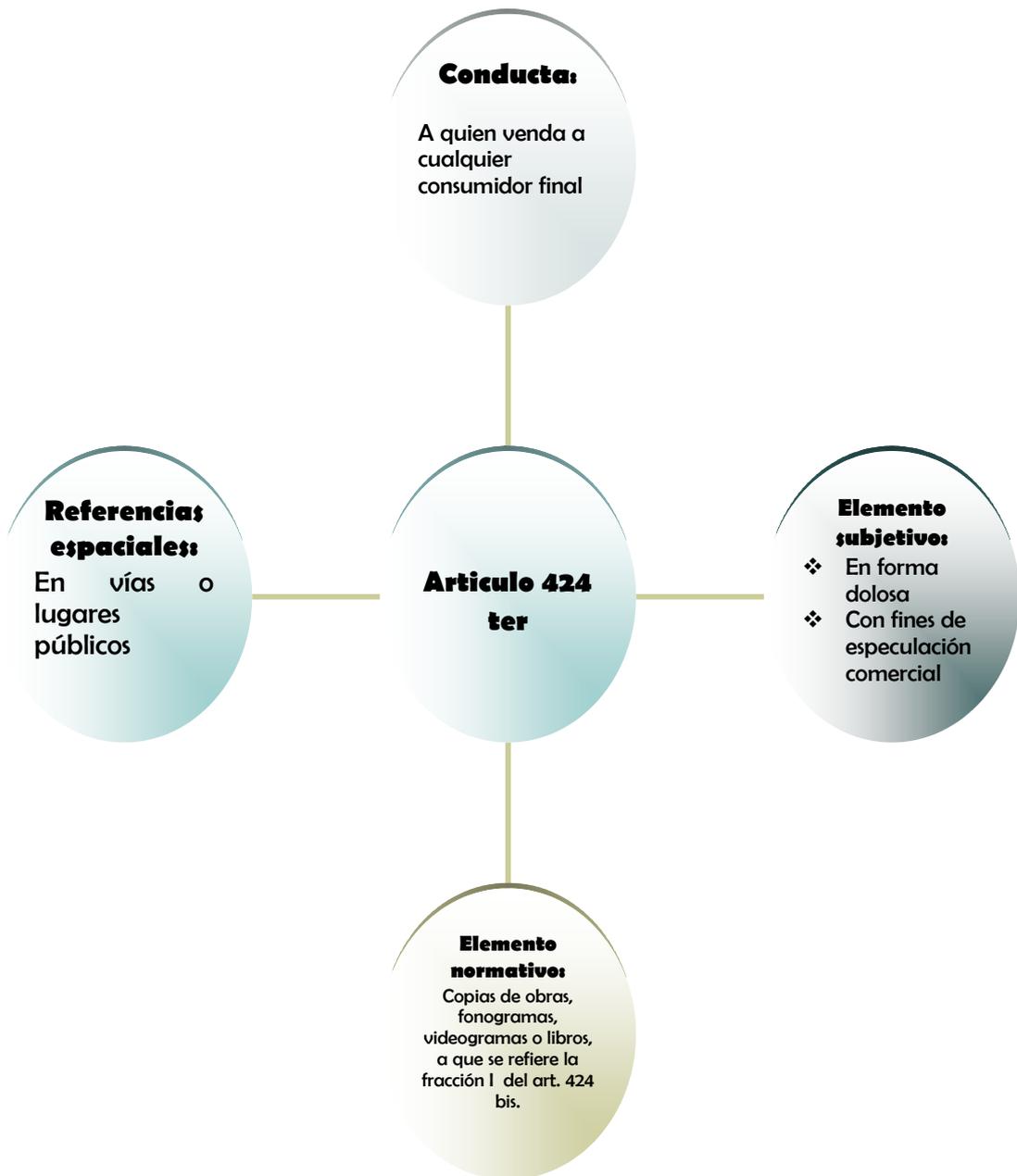
FRACCIÓN II

Un dispositivo o un sistema

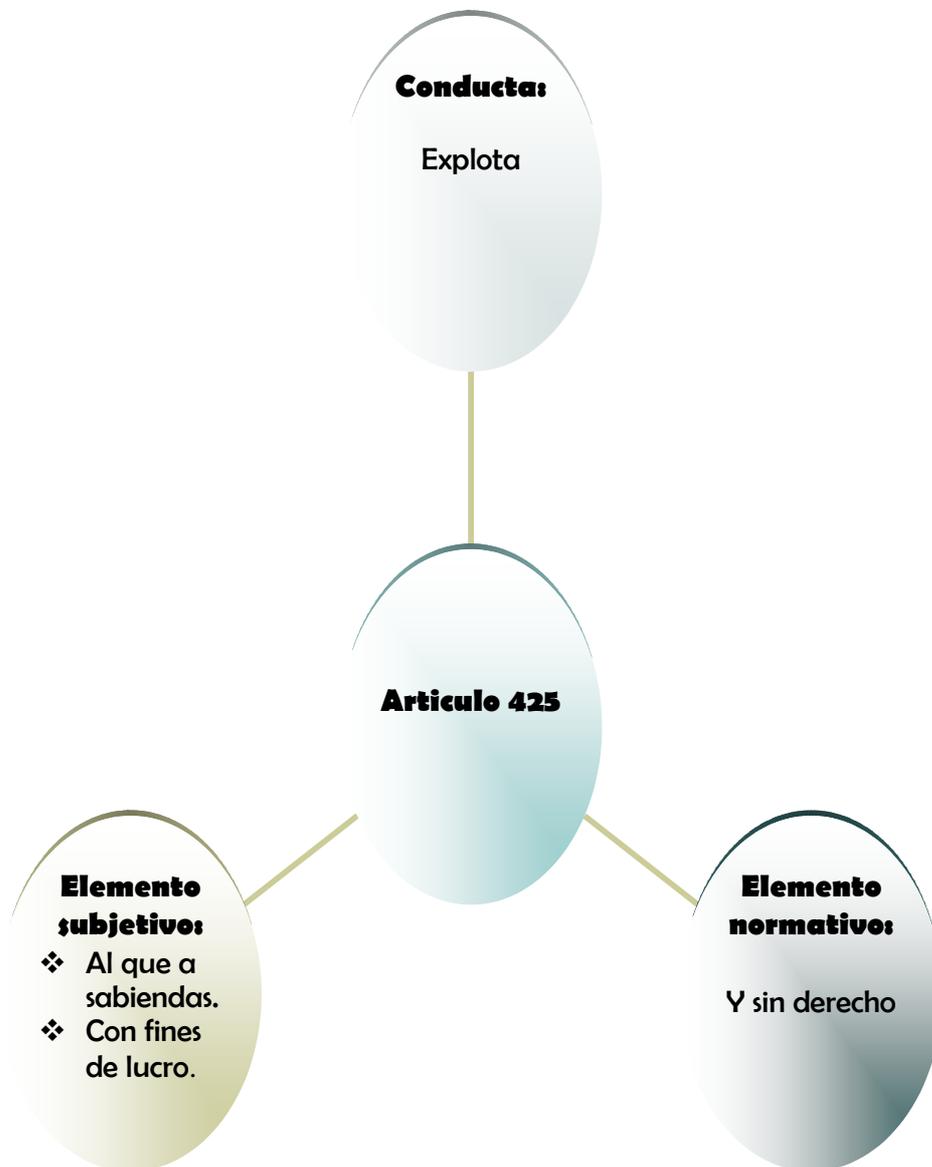




Artículo 424 ter.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.
Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código.



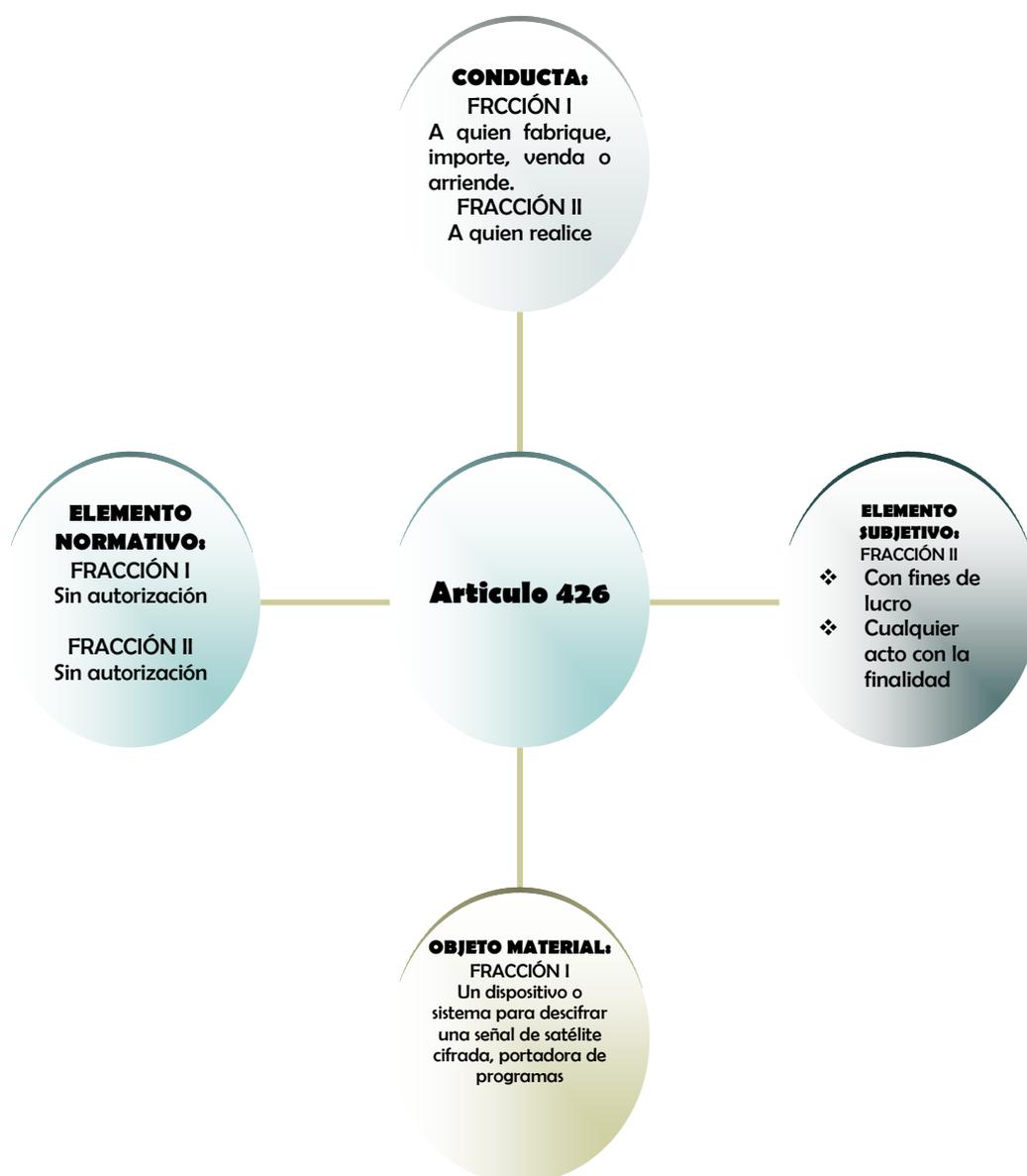
Artículo 425.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.



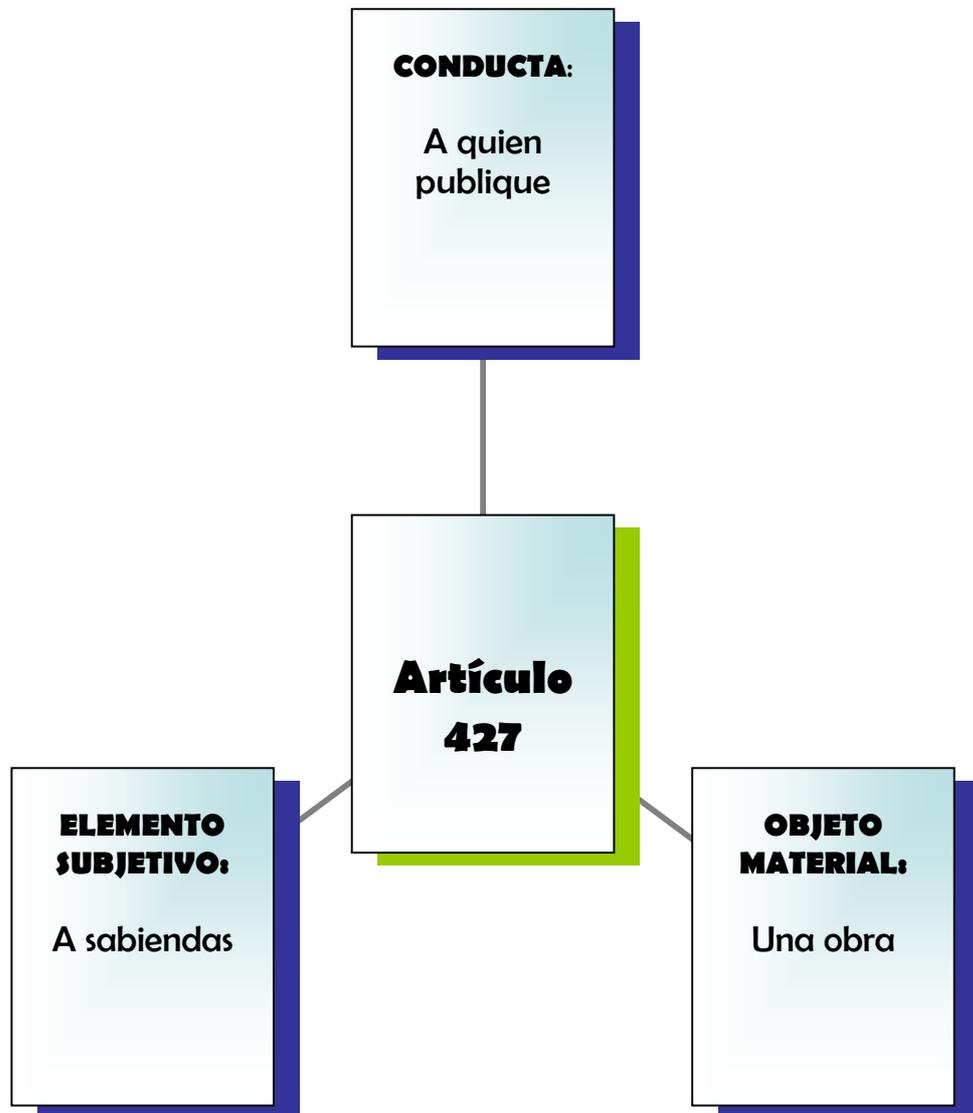
Artículo 426.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y

II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.



Artículo 427.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.



3.2.5 Antijuridicidad y causas de Justificación

- ❖ Antijuridicidad. Es lo contrario a derecho.
- ❖ Causas de justificación. Solo se pueden aplicar a nuestros delitos en estudio los supuestos:
 - En cumplimiento de un deber.
 - Ejercicio de un derecho.

3.2.6 Culpabilidad e inculpabilidad

- ❖ Culpabilidad.

Los delitos en materia de Derecho de Autor pueden solo cometerse dolosamente. Tienen que tener la intención del sujeto para cometer el delito.

- ❖ Inculpabilidad.

Son causas de inculpabilidad:

- Error invencible del hecho:
 - Error de derecho: el agente desconoce la existencia de la norma.
 - Error de hecho: recae sobre circunstancias secundarias y esenciales del acto.
 -
- No exigibilidad de otra conducta: el agente actúa ilícitamente, en virtud de una amenaza inevitable, que excusa la responsabilidad.

- Caso fortuito: cuando el agente, no obstante tomo las precauciones requeridas, para impedir la presentación de un delito, este se efectúa.
- Temor fundado: circunstancias bajo las cuales, el sujeto se ve obligado a actuar ilícitamente por temor de sufrir algún daño o perjuicio real.

3.2.7 Punibilidad y excusas absolutorias

❖ Punibilidad.

La punibilidad prevista para los Delitos en Materias de Derechos de Autor es la siguiente:

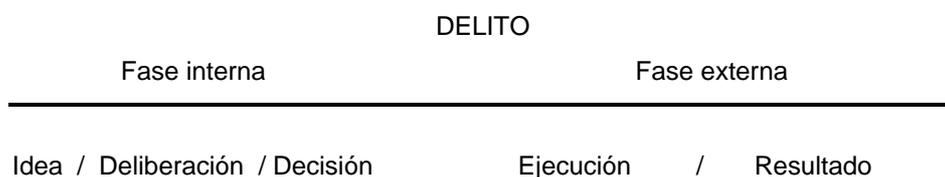
- Prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, para las conductas tipificadas en el Artículo 424.
- Prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa, para los tipos del Artículo 424 bis.
- Prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, para el ilícito descrito en el Artículo 424 ter.
- Prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, para el tipo del Artículo 425.
- Prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, tratándose de las conductas descritas en el Artículo 426.
- Prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, para el delito tipificado en el Artículo 427.

Según el artículo 428, las sanciones pecuniarias previstas para los delitos en materia de Derechos de Autor, se aplicaran sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor del cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen

violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la LFDA.

- ❖ Excusas absolutorias. Solo excluyen al responsable de purgar la pena, lo cual no se aplican en ninguno de nuestros delitos estudiados.

3.3 Vida del delito



- ❖ Fase interna: no recibe sanción alguna.
- ❖ Fase externa: se aplica sanción correspondiente de acuerdo a los supuestos.
- ❖ Ejecución: aplicación de la tentativa en sus dos formas, el delito se consume completamente.



CAPITULO
4

Conclusiones

Capítulo 4

Conclusiones

4.1 Cuadro comparativo delitos autorales.

Ley Federal del Derecho de Autor	Código Penal
<p>Artículo 135. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo, en los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Al que sin consentimiento del titular del derecho de autor explote con fines de lucro una obra protegida;II. Al editor, productor o grabador que edite, produzca o grabe para ser publicada una obra protegida, y al que la explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial.III. Al editor, productor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los	<p>Artículo 424. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

<p>autorizados por el autor o sus causahabientes, o a cualquier persona que, sin autorización de este o estos, reproduzcan con fines de lucro un programa de computación.</p> <p>IV. Al que sin las licencias previstas como obligatorias en esta Ley, a falta de consentimiento del titular del derecho de autor, grabe, explote o utilice con fines de lucro una obra protegida.</p> <p>V. Al que publique una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de un seudónimo autorizado por el mismo autor;</p> <p>VI. Al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión, y en general</p>	<p>Artículo 424 bis. Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:</p> <p>I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.</p> <p>Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o</p> <p>II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.</p>
--	---

<p>cualquier publicación o difusión periódica protegida:</p> <p>VII. Al que especule con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos o expendiéndolos a precios superiores al autorizado, y</p> <p>VIII. Al que especule en cualquier forma con libros de texto gratuito que distribuye la Secretaria de Educación Publica en las escuelas de la Republica Mexicana.</p> <p>Artículo 136. Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa por el equivalente de 50 a 300 días de salario mínimo, en los caso siguientes:</p>	<p>Artículo 424 ter. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.</p> <p>Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código.</p> <p>Artículo 427. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.</p>
--	--

<p>I. Al que a sabiendas comercie con obras publicadas con violación de los derechos de autor;</p> <p>II. Al que publique antes que la Federación, los estados o los municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;</p> <p>III. Al que publique obras compendiadas, adaptadas, traducidas o modificadas de alguna otra manera, sin la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original.</p> <p>IV. Al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad, y</p> <p>V. Al que use las características gráficas originales que sean distintivas de la cabeza de un periódico o revista, de una obra, o colección de obras, sin autorización de quien hubiese obtenido la reserva para su uso.</p>	
<p>Artículo 137. Se impondrá prisión de seis meses a dos años o multa por el</p>	<p>Artículo 425. Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de</p>

equivalente de 50 a 300 días de salario mínimo, o ambas sanciones a juicio del juez, al que sin consentimiento del intérprete, ejecutante o del titular de sus derechos explote con fines de lucro una interpretación.

Artículo 138. Se impondrá prisión de 30 días a un año o multa por el equivalente de 50 a 300 días de salario mínimo, o ambas sanciones a juicio del juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente la hicieren en la siguiente forma:

- I. Sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, arreglista o adaptador, y
- II. Con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador, y
- III. Con infracción de lo dispuesto en los artículos 43 y 52.

Artículo 139. Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa por el

trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

Artículo 426. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y

II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

equivalente de 50 a 300 días de salario mínimo, a quien de a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular.

Artículo 140. Se impondrá prisión de seis meses a tres años o multa por el equivalente de 50 a 500 días de salario minio, a los editores o impresores responsables que dolosamente inserten en las obras una o varias menciones falsas de aquellas a las que se refiere los artículos 27, 53, 55 y 57 de esta Ley. En los caso de reincidencia dichas penas no serán alternativas, sino acumulativas.

Artículo 141. Se impondrá a los funcionarios de las sociedades de autores que dispongan para gastos de administración de cantidades superiores a las previstas en el articulo 104 de esta Ley, siempre que no ocurra el caso a que se refiere el párrafo tercero del mismo precepto, las sanciones siguientes:

- I. Prisión de seis meses a tres

años y multa por el equivalente de 50 a 300 días de salario mínimo, cuando la suma erogada no exceda de 500 veces dicho salario en la fecha de la comisión del delito, y

- II. Prisión de tres a seis años y multa por el equivalente de 100 a 500 días de salario mínimo, cuando la suma erogada exceda de 500 veces dicho salario en la fecha de la comisión del delito.

Artículo 142. Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa por el equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo, a quien, sin la debida autorización, explote o utilice con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada.

Artículo 142 bis. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo, a quien en infracción a lo previsto en el artículo 87 bis reproduzca, distribuya, venda o arriende fonogramas con fines de lucro.

<p>Artículo 143. Para la aplicación de las sanciones económicas a que se refiere este capítulo, se tomara como base el salario mínimo general vigente en el D.F. en la fecha de la comisión del delito o de la infracción. Las sanciones económicas, en caso de delito, se aplicaran sin perjuicio de la reparación del daño.</p> <p>Las infracciones de esta Ley y a sus reglamentos, que no constituyan delito, serán sancionadas por la Dirección General del Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa por el equivalente de 10 a 500 días de salario mínimo.</p> <p>Al tenerse conocimiento de la infracción, se notificara debidamente al presunto responsable, emplazándolo para que dentro de un término de 15 días, que puede ampliarse a juicio de la autoridad, ofrezca las pruebas para su defensa y alegue lo que a su derecho convenga. El monto de la multa será fijado teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las condiciones económicas del infractor.</p> <p>En caso de reincidencia, que se considerara como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un</p>	<p>Artículo 428. Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.</p>
--	--

lapso de seis meses, la autoridad podrá imponer el doble de las multas.

Artículo 144. Se perseguirán de oficio los delitos previstos en las fracciones III, VI y VII del artículo 135.

Así como el de la fracción II del artículo 136 y los consignados en el artículo 139.

Los demás delitos previstos en esta Ley solo serán perseguidos por querrela de la parte ofendida, bajo el concepto de que cuando se trate del caso en que los derechos hayan entrado al dominio público de conformidad con la fracción III del artículo 23, la querrela la formulara la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida. Las sanciones establecidas en esta Ley se aplicaran tomando en cuenta la situación económica del infractor, el perjuicio causado, el hecho de que el infractor haya cometido una o varias veces infracciones a esta Ley con anterioridad, y el provecho económico obtenido o que se proponga obtener. Se considerara excluyente de responsabilidad el hecho de que el infractor haya obrado al ejecutar o representar una obra, con el propósito

Artículo 429. Los delitos previstos en este Título se perseguirán de oficio, excepto lo previsto en los artículos 424, fracción II y 427.

de satisfacer sus mas elementales necesidades de subsistencia.	
--	--

Independientemente de que no haya razón valida para haber descoyuntado la ley autoral con la transferencia de sus disposición al Código Penal debe hacerse notar que la tipificación y castigo de delitos que este consigna es sustancialmente la misma, por los menos en una mitad, pues la otra mitad quedo distribuida entre los dos grupos de infracciones administrativas.

4.2 Conclusiones

- La anterior LFDA establecía en su capítulo VIII, denominado “De las sanciones”, los tipos penales en sus dispositivos 135, 136, 138, 139, 140, 141, 142 y 142 bis, en total nueve ilícitos autorales. En la actual LFDA se omite el capítulo de sanciones. En su lugar se crea en el Código Penal el título vigésimo sexto, relativo a los delitos en materia de Derechos de autor, preceptos 424 al 429. Es así, como de nueve descripciones típicas que existían, se reducen a seis. Esas conductas que se destipificaron ahora se sancionan administrativamente.
- La actual LFDA es la primera de las leyes federales relativa a la disciplina autoral que no establece sus propios delitos y señala penas. Esto conlleva a restar autoridad y respetabilidad a la misma Ley; pues al no establecer en la misma ley los tipos penales que se castigan, se puede tener una punibilidad baja o que no existen.
- El atentado más común contra la propiedad intelectual es el que afecta el derecho de reproducción y su distribución a escala comercial. Esta reproducción ocasiona no solamente daños al derecho moral de los autores, que consiste en la creación, divulgación, publicación, corrección o modificación, destrucción, etc., sino también el derecho patrimonial de los autores. Es por ello que se le debe de dar la importancia trascendental que manifieste la inconformidad de que se alteren los privilegios y prerrogativas que la ley otorga al autor. Además, a la repercusión que se le ocasiona al trabajo arduo y complejo del autor para realizar una obra.
- El código Penal ya no infunde temor al delincuente. Pues los delitos en materia de derecho de autor, no están considerados como graves;

por lo tanto todo indiciado alcanza libertad provisional bajo caución (Beneficio que la ley concede a quienes se encuentran privados de su libertad a disposición del Agente del Ministerio Público o de un Juez, para que mediante una garantía, pueda gozar de libertad.). Salvo el delito previsto en el artículo 424 bis del Código Penal Federal, referente a los derechos de autor, el cual se califica como delito grave.

La penalidad establecida es baja dada la magnitud del daño a los bienes jurídicos que afecta. Las penas señaladas ahora en el Código Penal, en la disciplinan autoral son demasiado benignas tomando en cuenta el daño que produce al infractor, que dolosamente sin ningún esfuerzo ni preparación, se aprovecha de la creación intelectual del autor.

- Todos y cada uno de los delitos en materia de Derechos de autor deben de perseguirse de oficio, por ser delitos intencionales; tienen la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico.
- En la actualidad, la legislación se ha inclinado por otorgar al derecho de autor autonomía plena respecto del derecho de propiedad; tan es así, que su reglamentación esta estipulada en una ley de carácter federal (LFDA) que se otorga un carácter temporal al privilegio otorgado al autor sobre su obra. Tomando en cuenta estas diferencias, se puede establecer lo siguiente en los Delitos en Materia de Autor, los cuales cuenta:
 - El culpable no recurre a la violencia. Es decir, existe una ausencia de violencia.
 - El culpable obra fuera del ámbito del autor de la obra intelectual. No hay relación directa de la víctima.

- El delito recae sobre derechos, sobre bienes inmateriales, o ataca facultades de carácter personal del autor. En los delitos contra la propiedad, el delito recae sobre cosas muebles o inmuebles.
 - No hay apropiación de cosas.
 - No es necesaria la existencia de un perjuicio de carácter patrimonial.
-
- No obstante en materia penal el Derecho de Autor se concede el derecho de aprovecharse de la obra de manera temporal, es decir, solo abarca el derecho patrimonial, la misma explotación de la obra, olvidándose de los derechos morales.
 - Debido a una inadecuada técnica legislativa en su elaboración, dicho capítulo de sanciones provoca dificultad en cuanto la tipicidad en la determinación de los tipos delictivos al referirse en conducta ilícita in genere.
 - El sistema penal seguido por el ordenamiento vigente, es donde la LFDA se muestra vacilante o inmadura, pues si la ley contara con sus propios delitos y sanciones, tendría un efecto de respeto y temor.
 - Mientras la Ley Federal de Derechos de autor no cuenta con capítulo de sanciones penales, la Ley de Propiedad Industrial lo conserva. Esto es parte de la estrategia de las autoridades para terminar con el derecho autoral, con objeto de convertirlo en mercancía.



Bibliografia

BIBLIOGRAFIA

- ALLFELD, Philipp. Del Derecho de Autor y del Derecho de Inventor, Bogotá: Temis, 1982.
- BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO, Rodrigo. Comentarios de la Ley de Propiedad Intelectual, 2ª ed., Madrid: Tecnos, 1997.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. México, Ed. Porrúa, 1993.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, México. Ed Porrúa, 1997.
- DEL REY LEÑERO, Juan. Ley Federal de Derecho de Autor, México: Porrúa, 1978.
- FARREL CUBILLAS, Arsenio. El sistema Mexicano del Derecho de Autor, México: Ignacio Vado, 1996.
- HERRERA MEZA, Humberto Javier. Iniciación del Derecho de Autor en México: Limusa, 1992.
- JALIFE DAHER, Mauricio. Crónica de la Propiedad Intelectual, Ed., Porrúa, México.
- JIMENEZ de Asúa, Luís. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, Losado. 1951.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. La tipicidad, México. Ed. Porrúa, 1955.
- LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos, UNESCO, CERLAC Y ZAVALIA, UNESCO, 1993.
- LOREDO GIL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano, 2ª ed., México: IUS, 1990.
- LOREDO GIL, Adolfo. Nuevo Derecho Autoral Mexicano, FCE, México.
- MOUCHET, Carlos y RADAELLA, Sigfrido. Derechos Intelectuales sobre obras literarias y artísticas, Buenos Aires: Guillermo Draft, 1948, Tomos I, II y III.
- NEME SASTRE, Ramón. De la autoría y sus Derechos, México, SEP, 1988.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. México, Porrúa, 1949.
- PORTE PETIT CANDOU DAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, México, Porrúa, 1983.
- RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual, México: UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- RANGEL MEDINA, David. Panorama del Derecho Intelectual. Ed. McGraw Hill, México.
- REYES, Alonso, Libros y liberos en la antigüedad, obras completas, tomo XX, FCE, México, 1979.
- RODRIGUEZ TAPIA, J. Miguel y BONDIA ROMA, Fernando. Comentarios de la Ley de Propiedad Intelectual, Madrid: Civitas, 1997.
- ROGEL VIDE, Carlos. Estudios completos de Propiedad Intelectual, Madrid: Tecnos, 1984.

- ROQUE DIAZ, José Rodrigo: "Análisis Comparativo: Evolución del Derecho de Autor en México" en: Simposio Mundial sobre los Derechos de Autor y la infraestructura global de la información, México, SEP, 1995.
- SATANOWSKI, Isidro. ZAPATA LOPEZ, Fernando. Artistas, intérpretes y ejecutante.
- SERRANO MIGALLON, Fernando. Nueva Ley Federal de Derechos de autor, Ed. Porrúa. México.
- VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. La Propiedad Intelectual, México: Trillas, 2007.
- ZAPATA LOPEZ, Fernando, Artistas interpretes y ejecutantes, Seminario sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos para Jueces Federales Mexicanos, cd. De México, 1993.

LEGISLACION

- Código Penal Federal
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Federal de Derechos de Autor
- Semanario Judicial de la Federación